

**Demmel, Gabriela Inés**

# Aportes para la implementación de la denominación de origen del salame picado grueso de Colonia Caroya

---

**Tesis para la obtención del título de posgrado de  
Maestría en Tecnología de los Alimentos**

Director: Pérez Elortondo, Francisco José

Documento disponible para su consulta y descarga en **Biblioteca Digital - Producción Académica**, repositorio institucional de la **Universidad Católica de Córdoba**, gestionado por el **Sistema de Bibliotecas de la UCC**.



Esta obra está bajo licencia 2.5 de Creative Commons Argentina.

Atribución-No comercial-Sin obras derivadas 2.5

**APORTES PARA LA  
IMPLEMENTACION DE LA  
DENOMINACIÓN DE ORIGEN  
DEL SALAME PICADO GRUESO  
DE COLONIA CAROYA**



**BIBLIOTECA  
CAMPUS**

TM  
TEC.ALIM 013



T-000576 C-063555

**GABRIELA INES DEMMEL  
Bioquímica**

**APORTES PARA LA  
IMPLEMENTACION DE LA  
DENOMINACION DE ORIGEN DEL  
SALAME PICADO GRUESO  
DE COLONIA CAROYA**

**Bioq. Gabriela Inés Demmel**

**Director: Dr. Francisco José Pérez Elortondo**

**Facultad de Ciencias Químicas  
Universidad Católica de Córdoba**

**2004**

A mi marido y mis hijas,  
por su dedicación y apoyo  
cediendo parte de su tiempo  
durante los años de estudio.

A mis padres por la  
colaboración prestada.

## INDICE GENERAL

<b>Índice de Abreviaturas</b> .....	VIII
<b>Índice de Figuras</b> .....	IX
<b>Prólogo</b> .....	X
<b>Introducción</b> .....	XII
<b>Capítulo I: Fundamentación legal</b> .....	15
• Requisitos legales para la obtención de la DO.....	21
• Objetivo general.....	23
• Objetivo específico.....	23
<b>Capítulo II: Requisitos investigados</b> .....	24
• Requisitos para la implementación de la DO.....	25
• Requisitos de los productores y consejo de promoción.....	26
• Requisitos de investigación de campo.....	27
• Análisis sensorial.....	28
<b>Capítulo III: Resultados de la investigación</b> .....	30
• Antecedentes históricos de la región y límites geográficos.....	31
• Raza de sus habitantes y cultura.....	35
• Geología.....	36
• Hidrografía.....	37
• Suelo.....	38
• Clima.....	39
• Flora.....	40
• Fauna.....	42
• Identificación del producto al que se le asignará DO.....	43
• Análisis del producto.....	44
• Análisis de la materia prima.....	44

• Características de las materias primas.....	45
• Diagrama de flujo de la producción.....	47
• Proceso de elaboración.....	50
• Técnica de acondicionamiento y/o procesamiento.....	58
• Análisis sensorial.....	59
<b>Discusión y conclusión.....</b>	<b>62</b>
<b>Referencias Bibliográficas.....</b>	<b>65</b>
<b>Bibliografía Consultada.....</b>	<b>68</b>
<b>Anexo.....</b>	<b>71</b>

---

## INDICE DE ABREVIATURAS

**BPM:** Buenas Prácticas de Manufactura

**CAA:** Código Alimentario Argentino

**CEPAL:** Comisión Económica para América Latina y el Caribe

**DO:** Denominación de Origen

**DOP:** Denominación de Origen Protegida

**ETG:** Especialidad Tradicional Garantizada

**GTZ:** Sociedad Alemana de Cooperación Técnica

**IEF:** Instituto de Economía y Finanzas

**IG:** Indicación Geográfica

**IGP:** Indicación Geográfica Protegida

**INPI:** Instituto Nacional de la Propiedad Industrial

**INTA:** Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria

**POES:** Procedimiento Operacionales Estandarizados de Limpieza y Desinfección

**RDOPAA:** Registro de Denominaciones de Origen de Productos Agrícolas y Alimentarios

**SENASA:** Servicio Nacional de Sanidad Animal

**UNC:** Universidad Nacional de Córdoba



---

## INDICE DE FIGURAS

<b>Mapa 1:</b> Provincia de Córdoba .....	32
<b>Mapa 2:</b> Departamento Colón.....	33
<b>Mapa 3:</b> Ejido Municipal de Colonia Caroya.....	34
<b>Foto 1:</b> Avenida San Martín.....	35
<b>Foto 2:</b> Acequias.....	38
<b>Foto 3:</b> Flora.....	41
<b>Foto 4:</b> Presentación del Salame.....	43
<b>Foto 5:</b> Selección de la carne 1.....	50
<b>Foto 6:</b> Selección de la carne 2.....	51
<b>Foto 7:</b> Picadora.....	51
<b>Foto 8:</b> Mezcladora.....	53
<b>Foto 9:</b> Embutidora.....	53
<b>Foto 10:</b> Proceso de embutido.....	54
<b>Foto 11:</b> Control de la maduración .....	55
<b>Foto 12:</b> Maduración 1.....	56
<b>Foto 13:</b> Maduración 2.....	57

---

## PROLOGO

Toda mi carrera profesional la he desarrollado en el área de alimentos, debido a la gran importancia que estos tienen en la salud. Es por ello, que he querido completarla con la Maestría en Tecnología de Alimentos, reconociendo así, la necesidad de una mayor preparación en un área específica de mi carrera primaria.

Este estudio superior me permitirá, mediante esta tesis, brindar los requisitos de investigación y de campo como puntapié inicial para establecer la Denominación de Origen en Colonia Caroya, dejando establecida la importancia de que ello ocurra como protección de lo autóctono. Con este trabajo se intentará, únicamente, establecer los requisitos para impulsar la DO, sin ahondar en otros puntos como el desarrollo de un sistema de seguridad alimentaria en el sector artesano o establecer los efectos de los factores ligados al origen en las características del producto, que podrían ser objeto de otros trabajos y largos períodos de investigación, los cuales no son el objeto de esta tesis.

Cada año que pasa, los consumidores tienden a darle mayor importancia a la calidad frente a la cantidad de los alimentos. El consumidor, debe disponer de datos claros y concisos acerca del origen del producto, para poder elegir mejor debido a la gran variedad de productos comercializados.

Las Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen garantizarán, condiciones de leal competencia entre los fabricantes de los productos que llevan este tipo de indicaciones y el conferir mayor credibilidad a los productos a los ojos del consumidor.

Este trabajo consta de tres capítulos, en el primero se describe todo el marco teórico – legal de la Denominación de Origen. En el segundo capítulo, se trabajó sobre los materiales y métodos en función de los requisitos investigados. En el tercero, se realizó un estudio detallado de los requisitos de investigación y

de campo, con toda la información obtenida en INTA (Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria), la búsqueda histórica sobre población y cultura, y la visita a los productores de la zona con el estudio del lugar y proceso de elaboración.

Se han excluido los requisitos de los productores y consejo de producción ya que implica la asociación de los productores, actividad que escapa a mis posibilidades.

Finalmente, pido disculpas por cualquier errata u omisión observada en este trabajo; así como también, aprovecho esta oportunidad para expresar mi agradecimiento al Dr. Francisco J. Pérez Elortondo (Director de tesis) Lic. en Ciencias Biológicas, Dr. en Ciencia y Tecnología de Alimentos de la Facultad de Farmacia de la Universidad del País Vasco, por su minuciosa ayuda en la elaboración de esta tesis; a la Facultad de Ciencias Químicas de la Universidad Católica de Córdoba por todo el apoyo brindado y a todos los docentes que de una forma u otra han colaborado.

## INTRODUCCIÓN

Este trabajo de tesis intenta dejar planteado todos los requisitos para la implementación de la Denominación de Origen de los salames de picado grueso de Colonia Caroya. No se hará hincapié en las BPM y POES ya que son todos locales habilitados por bromatología para elaborar.

Los consumidores perciben las indicaciones geográficas como indicadores del origen y de la calidad de los productos (Ref. 7). Muchas indicaciones geográficas han adquirido una reputación, como en el caso de Colonia Caroya, que, de no ser adecuadamente protegida, podría ser desvirtuada por empresas deshonestas. La utilización deshonestas de indicaciones geográficas por terceros no autorizados es perjudicial para los consumidores y los productores legítimos:

- Induce a engaño a los consumidores que creen estar comprando un producto genuino con cualidades y características específicas cuando en realidad se trata de una imitación sin valor.
- Perjudica asimismo a los productores, que pierden una parte importante de sus ganancias y ven mermada la reputación de sus productos.

El establecer la Denominación de Origen con lleva ventajas concretas:

- Fomenta y estimula la organización del sector productivo, ya que se produce un reconocimiento de la calidad (Ref. 17).
- Mejora a distintos niveles como el regional, nacional e internacional la promoción y la oferta del producto protegido (Ref. 11).
- Proporciona un marco legal de defensa y protección del producto contra el fraude, garantizan condiciones de leal competencia entre los fabricantes (Ref. 6).
- Protege al consumidor contra el engaño y favorece la elección al momento de decidir entre uno u otro producto por su calidad (Ref. 4).

- Otorga exclusividad ya que nadie más puede utilizar en el mercado la misma denominación, no solo como otra Denominación de Origen, sino como marca. Es una forma de monopolio que da una ventaja competitiva en el mercado (Ref. 19)
- Reconoce el saber que generalmente se asocia a la tradición, la protección de las prácticas culturales y el medio ambiente del lugar donde la gente vive (Ref 16). Protege lo autóctono y es una apuesta al futuro ya que facilita el acceso, de productores, a mercados nacionales e internacionales (Ref. 18).

Las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen deberán estar inscriptas en un registro, que además, su inscripción permitirá ofrecer información a los productores y los consumidores.

Como ya se ha dicho, para las denominaciones de origen, es necesario una serie de requisitos, que se encuentran detallados en la primera parte de este trabajo con todas las consideraciones legales, y como punto principal la ley 25.380. En ella, se consideran los antecedentes históricos de la región y límites geográficos, características generales, identificación de los Productos a los que se le asignará la DO, descripción del proceso productivo, identificación y unión de productores, formación del consejo de promoción, nombre de la DO, presentación de antecedentes y requisitos ante la Autoridad de Aplicación y al INPI, constitución definitiva del Consejo, redacción y aprobación del Reglamento, registro de la DO, publicación en Boletín Oficial, comunicación Internacional (Ref. 8).

En el segundo capítulo, se explica brevemente los materiales y métodos en función de los requisitos reagrupados en los que dependen exclusivamente de los productores y los factibles de desarrollar por un profesional. En el tercer capítulo se expone en los resultados de esta investigación: clima, topografía, recursos naturales predominantes, hidrografía, flora, fauna, raza de sus habitantes, ciudades que la influyen, cultura materia prima, método de

producción, técnicas de acondicionamiento y/o procesamiento y etapas de producción, estos tres capítulos son el cuerpo de este trabajo.

Con este desarrollo pretendo impulsar a los productores a que completen los requisitos de su competencia, para establecer la Denominación de Origen.

## **CAPITULO I: FUNDAMENTACIÓN LEGAL**

En el marco teórico que sostiene el estudio de la Denominación de Origen, es importante destacar que en nuestro país, el valor relativo de la producción en la industria alimentaria sobrepasa de todas las demás, tanto por el número de establecimientos, como por el personal ocupado (Ref. 5).

No solo abastece la demanda interna de una población sino que provee saldos exportables (Ref. 2).

Para poder comenzar a trabajar en el tema de esta tesis, es necesario establecer previamente, algunas definiciones basadas en la legislación vigente. Para ello utilizaremos el Código Alimentario Argentino, Unión Europea y Ley 25.380 de la República Argentina.

Consideremos en primer término el concepto de ingrediente, sabemos que es la sustancia que se emplea en la fabricación o preparación de alimentos y está presente en el producto final. Dentro de los ingredientes encontramos tanto la materia prima, que como su nombre lo indica se refiere a la sustancia que para ser utilizada como alimento necesita sufrir tratamiento y/o transformación de naturaleza física, química o biológica; como los aditivos alimentarios, considerando como tal cualquier ingrediente agregado a los alimentos intencionalmente, sin el propósito de nutrir, con el objeto de modificar las características físicas, químicas, biológicas o sensoriales, durante la manufactura, procesado, preparación, tratamiento, envasado, acondicionado, almacenado, transporte o manipulación de un alimento; ello tendrá, o puede esperarse razonablemente que tenga (directa o indirectamente), como resultado, que el propio aditivo o sus productos se conviertan en un componente de dicho alimento.

El término alimento es de uso corriente y se refiere a toda sustancia destinada al consumo humano y que se ingiere en estado natural,



semielaborado o elaborado. Incluye las bebidas y cualquier otro producto que se utilice en su elaboración, preparación o tratamiento.

Si el alimento es envasado debe presentar una la inscripción, leyenda, imagen o la materia que describa o grafique y que se halle escrito, impreso, estarcido, marcado, marcado en relieve o adherido al envase del alimento, es decir debidamente rotulado.

El alimento será reconocido en el mercado por el nombre específico y no genérico que indica la verdadera naturaleza y las características del alimento. Será fijado en el Reglamento Técnico en el que se indiquen los patrones de identidad y calidad inherentes al producto (Ref. 10).

Es importante destacar la región, país, etc., en definitiva la indicación de procedencia considerando como tal el territorio que sirve de interacción de factores económicos, sociales, naturales, políticos, culturales e históricos que sea conocido como centro de extracción, producción o fabricación de un producto agrícola o alimentario.

La denominación de origen de utiliza para designar un producto originario de una región, provincia, departamento, distrito, localidad o de un área del territorio nacional debidamente registrada, cuyas cualidades o características se deban exclusiva o esencialmente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y humanos (Ref. 20).

El producto amparable por una DO puede ser agrícola y/o alimentario, cuyas cualidades particulares le confieren un carácter distinto al resto de los productos del mismo origen, aún en condiciones ecológicas y con tecnologías similares.

El uso de Indicación de Procedencia y/o Denominación de Origen, está prohibido:

- 
- Para productos agrícolas o alimentarios que no provengan de las áreas geográficas determinadas o asignadas, o que no correspondan a las condiciones bajo las cuales fue registrada la Indicación de Procedencia o la Denominación de Origen.
  - Como designación comercial de productos similares a los registrados o con el fin de aprovechar la reputación de los mismos.
  - Cuando exista usurpación, imitación o evocación, aunque se indique el origen verdadero del producto que se pretende comercializar, aun cuando la Indicación de Procedencia o la Denominación de Origen sea utilizada acompañada de expresiones tales como "género", "tipo", "método", "estilo", "imitación", o similares.
  - Cuando implique otro tipo de indicación falsa o falaz, ardid o engaño, relativo a la procedencia, el origen, la naturaleza o características esenciales de productos que no sean los originarios y protegidos.
  - Cualquier otra práctica que pueda inducir a error a los consumidores sobre el verdadero origen y/o cualidades diferenciadoras del producto que implique competencia desleal.

Las denominaciones protegidas no podrán convertirse en denominaciones genéricas (Ref. 10).

El CAA no hace referencia a la denominación de origen de forma directa pero si plantea una protección al consumidor:

- Las denominaciones geográficas de un país, de una región o de una población, reconocidos, no podrán ser usadas en la rotulación o en la propaganda de alimentos elaborados en otros lugares cuando esto pueda inducir a error, equívoco o engaño al consumidor.
- Los alimentos elaborados con tecnologías características de otros lugares geográficos para obtener alimentos con caracteres sensoriales similares o

parecidos a los que son típicos de ciertas zonas reconocidas, en la denominación del alimento, deberá figurar la expresión "tipo" con letras de igual tamaño, realce y visibilidad que las que corresponden a la denominación aprobada en el reglamento vigente en el país de consumo (Ref. 10).

En nuestro país el uso de la DO no es frecuente, se encuentra desarrollado en vinos, no así en alimentos, en donde no hay antecedentes legales.

La Unión Europea dispone de tres sellos de calidad que responden a sendos sistemas de identificación con el objetivo de valorar y proteger la calidad alimentaria.

- A- Denominación de Origen Protegida (D.O.P): Nombre de una región o de un lugar determinado que se emplea para designar un producto agrícola o alimenticio de dicha procedencia y que tiene una calidad o unas características debidas al medio geográfico en el que se realiza la producción, transformación y elaboración.
  
- B- Indicación Geográfica Protegida (IGP): Nombre geográfico de una región o de un lugar determinado que se emplea para designar un producto agrícola o alimenticio que posea una reputación que pueda atribuirse a dicho origen geográfico, en el que se habrá realizado al menos la producción, o la transformación o la elaboración.
  
- C- Especialidad Tradicional Garantizada (ETG): Productos agrícolas o alimentarios con características específicas, que se distinguen de otros productos similares, pertenecientes a la misma categoría, bien por haber sido producidos a partir de materias primas tradicionales, o bien por presentar una

composición tradicional o un modo de producción y/o transformación tradicional (Ref. 20).

La Unión Europea, producto de su larga trayectoria en DO, tiene una reglamentación detallada:

Se asimilará a denominaciones de origen algunas designaciones geográficas cuando las materias primas de los productos de que se trate procedan de una zona geográfica más extensa o diferente a la zona de transformación, siempre que:

- se haya delimitado la zona de producción de la materia prima, y
- existan condiciones específicas para la producción de las materias primas, y
- exista un régimen de control que garantice la observancia de estas condiciones.

No podrá registrarse como Indicaciones de Procedencia y/o Denominaciones de Origen las que:

- Sean genéricas de productos agrícolas o alimentarios, entendiéndose por tales, aquellas que por su uso han pasado a ser el nombre común del producto.
- Las marcas registradas vigentes.
- Los nombres similares a otros ya inscritos como Denominación de Origen, o que hubieran iniciado trámite de inscripción con anterioridad.
- Los nombres cuyo uso pudiera inducir a error respecto de las cualidades o características del producto que se trate.
- La utilización de cualquier medio que, indique o sugiera que el producto proviene de una región geográfica distinta del verdadero lugar de origen.

---

## REQUISITOS LEGALES PARA LA OBTENCION DE LA DO

Tanto en la legislación de la Unión Europea como en la legislación vigente para la República Argentina dado por la ley 25.380, para tener derecho a una DO o una IG, un producto agrícola o alimenticio deberá ajustarse a una serie de condiciones.

Las condiciones contendrán los elementos siguientes:

**1. Iniciativa Individual o colectiva de los productores:** La idea surgirá de productores que desarrollen su actividad dentro del área correspondiente a la futura DO.

**2. Consejo de Promoción:** Redactará un reglamento interno, realizará estudios e informes técnicos sobre:

- Antecedentes históricos de la región y límites geográficos.
- Características generales de la región: clima, topografía, recursos naturales predominantes, hidrografía, flora, fauna, raza de sus habitantes, ciudades que la influyen, cultura.
- Productos a los que se le asignará la DO.
- Descripción del proceso productivo: materia prima método de producción, técnicas de acondicionamiento y/o procesamiento, etapas de producción.
- Identificación de productores
- Nombre propio para la DO.

**3. Presentación de antecedentes y requisitos ante la Autoridad de Aplicación y al INPI:** La autoridad de aplicación será la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación dependiente del Ministerio de Economía. Dentro de un plazo de 60 días la autoridad deberá aceptar, rechazar, solicitar aclaraciones o sugerir las modificaciones que estime necesaria. Dentro de los primeros 20 días, correrá vista al INPI.

**4. Consejo de Denominación de Origen:** Redactar y aprobar colectivamente su reglamento y obtener personería jurídica. Por cada DO habrá un único Consejo de DO. El consejo estará integrado por quienes se dediquen a la extracción, producción, acondicionamiento, procesamiento o comercialización de los productos y que desarrollen sus actividades en el área correspondiente. El consejo será una asociación civil abierta sin fines de lucro, con domicilio legal en la zona de la DO.

Funciones:

- Aprobar su reglamento interno.
- Gestionar y obtener la inscripción de la DO en el RDOPAA
- Autorización de uso.
- Inscripciones de las autorizaciones
- Orientar, vigilar, y controlar la producción, elaboración y calidad de los productos.
- Promocionar el sistema y vigilar el prestigio de la DO.
- Elegir emblemas y/o logos que identifiquen al Consejo y/o a la DO.
- Expedir certificados de uso e instrumentos de control que se establezcan en el decreto reglamentario.
- Percibir aranceles, multas y demás recursos.
- Determinar e imponer sanciones a los asociados que cometan infracción al reglamento interno.
- Denunciar las violaciones al régimen de la presente ley ante la Autoridad de Aplicación.

**5. Autoridad de Aplicación registrará las IG y DO de Productos Agrícolas y Alimentarios:** Se realizará a través del Registro que se crea a esos efectos.

**6. Publicación en el Boletín Oficial**

**7. Se correrá vista al INPI:** Se correrá vista por un plazo de 30 días.

**8. Reconocimiento en Organizaciones Internacionales o países extranjeros:** Se tramitará por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio

Internacional y Culto, conforme a los Tratados Internacionales en la materia (Ref. 8).

En función de lo antes expresado, me ha llevado a plantear los siguientes objetivos:

#### **OBJETIVO GENERAL**

Impulsar los trámites de la Denominación de Origen para reconocer los valores tradicionales de la idiosincrasia de la región y proteger las prácticas culturales y el medio ambiente del lugar donde la gente vive.

#### **OBJETIVO ESPECÍFICO**

Aportar los requisitos de investigación y de campo necesarios para la implementación de la DO del salame picado grueso de Colonia Caroya.

## **CAPITULO II: REQUISITOS INVESTIGADOS**



La existencia de los salames con pedigree, como los de Colonia Caroya, siempre escasearon (Ref. 15). Por este motivo los elaboradores alertan sobre capciosidades de frigoríficos que esgrimen calidades de la Colonia sin serlo, o el fraude ambulante de la economía marginal, cada tanto hay un destello callejero de anónimos que ofrecen por las esquinas "salames de la Colonia, señora, compre que son muy buenos" (Ref. 12).

El establecer la DO para los salames, no es tarea sencilla, ni mucho de una sola persona, como ya se ha visto en la fundamentación legal para la implementación de la DO, se necesita previamente la unión de los productores y la formación de un consejo de promoción.

#### **REQUISITOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA DO:**

- Identificación de los Productores
- Unión de los Productores
- Formación del Consejo de Promoción
- Antecedentes históricos de la región y límites geográficos.
- Características generales de la región, clima, topografía, recursos naturales predominantes, hidrografía, flora, fauna, raza de sus habitantes, ciudades que la influyen, cultura.
- Identificación del Producto al que se le asignará la DO.
- Descripción del proceso productivo, materia prima, método de producción, técnicas de acondicionamiento y/o procesamiento, etapas de producción.
- Nombre de la DO.

- 
- Presentación de antecedentes y requisitos ante la Autoridad de Aplicación y al INPI.
  - Constitución definitiva del Consejo.
  - Redactar y aprobar el Reglamento.
  - Registro de la DO.
  - Publicación en el Boletín Oficial.
  - Comunicación Internacional.

#### **REQUISITOS DE LOS PRODUCTORES Y CONSEJO DE PROMOCIÓN**

Estos requisitos requieren una condición importante: la de ser Productor, ya que se necesitan la identificación de productores y su unión. La formación de un consejo de promoción, establecer un nombre a la DO, presentar los antecedentes y los requisitos ante la Autoridad de Aplicación y al INPI, es una parte importante de ellos.

Una vez logrado lo anteriormente expresado, es necesario la Constitución definitiva del Consejo, la redacción y aprobación del Reglamento. A continuación se registrará la DO, se publicará en el Boletín Oficial e internacionalmente del modo que corresponda.

---

## **REQUISITOS DE INVESTIGACIÓN Y DE CAMPO**

Los requisitos a los que se hace referencia aquí, son todos aquellos que pueden ser realizados por un profesional, aunque no pertenezca al grupo de los productores. Estos incluyen, los antecedentes históricos de la región y límites geográficos, las características generales de esta como el clima, la topografía, los recursos naturales predominantes, la hidrografía, la flora y fauna; sin olvidarse de la raza de sus habitantes, ciudades que la influyen, cultura, ya que como se sabe todo esto influye en el proceso de elaboración.

Estos que fueron anteriormente nombrados, no son los únicos que se debieron investigar, también fue necesario hacerlo sobre el producto, ya que es este el que se quiere proteger.

La Identificación del producto al que se le asigna, la DO es lo primero que se debió investigar. También es muy importante la descripción del proceso productivo, en el que se incluyó, desde la materia prima, el método de producción, técnicas de acondicionamiento y/o procesamiento y sin olvidar el diagrama de flujo que muestra las etapas de producción.

Luego de lo anteriormente planteado se investigaron los requisitos que desde mi posición, como profesional pero no como productora, pude hacer; quedando pendientes los que dependen de los productores para que ellos completen con su parte la DO.

La búsqueda de la información fue cuidadosamente seleccionada.

La información de las características generales de la región fueron proporcionadas por el INTA (Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria) aunque no específicamente de Colonia Caroya sino sobre el Dpto. Colón al cual esta ciudad pertenece. Los datos más accesibles fueron la flora y la fauna, ya que

hay abundante bibliografía sobre esos temas, no así, la hidrografía y el clima detallados para esa zona. Los antecedentes históricos de la región se encontraron en distintas páginas web, libros, etc. y de muy fácil acceso.

Todos los detalles que hacen a la caracterización del producto en estudio se obtuvieron directamente de los productores. La parte más difícil de la investigación fue la visita a los productores ya que, a pesar de que se les anunció la entrevista explicándoles detalladamente el motivo de la visita y su objetivo final, no hubo colaboración genuina, se supone que por recelo de dar a conocer los detalles de manufactura y así ser sorprendidos en su buena fe.

Finalmente se acudió a contactos con personas influyentes de la zona que previamente se entrevistaron con ellos e hicieron posible el acceso a los locales de producción y predispusieron a los productores para brindar la información necesaria sin retaceos.

Conjuntamente con toda la información obtenida, se recopilaron mapas y se sacaron fotografía para ilustrar lo investigado.

## **ANALISIS SENSORIAL**

Los materiales y métodos se complementaron con un panel de degustación realizado en base a la bibliografía consultada sobre evaluación sensorial de los alimentos (Ref. 1) Se basó en una prueba afectiva, la prueba que se utilizó es la de preferencia, utilizando un salame de Colonia Caroya y el de un frigorífico de conocido prestigio que tiene un proceso de elaboración semejante al proveniente del lugar al que se le quiere implementar la DO.

---

Para esta prueba se contó con un número de 30 jueces no entrenados consumidores habituales del tipo de alimento en cuestión y respondiendo a la siguiente encuesta:

---

Producto: **SALAME PICADO GRUESO**

Fecha: \_\_\_\_\_

Pruebe las dos muestras que se le presentan.

Primero muestre la muestra marcada con \_\_\_\_\_

Y después la muestra \_\_\_\_\_

**DIGA CUAL DE LAS DOS PREFIERE**

**Prefiero la muestra \_\_\_\_\_**

Comentarios:

---

---

MUCHAS GRACIAS

---

### **CAPITULO III: RESULTADOS DE LA INVESTIGACION**

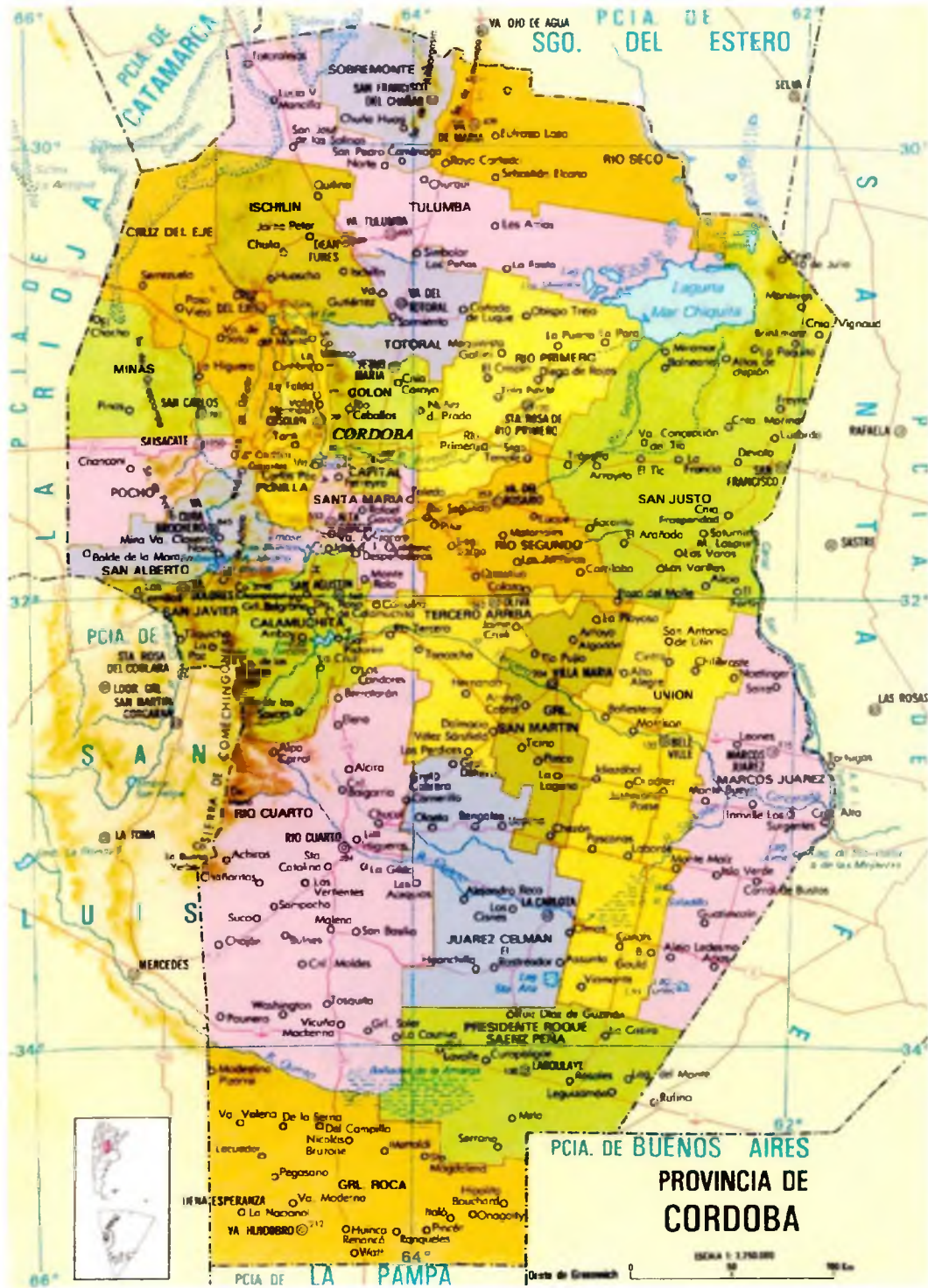
## **ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA REGIÓN Y LÍMITES GEOGRÁFICOS:**

Colonia Caroya se encuentra en el departamento Colón, ubicado en la zona Centro de la Provincia de Córdoba.

Limita esta región por el oeste, las Sierras Chicas con elevaciones de 1.200 a 1.300 metros y por las Cumbres de Achala y Sierras Grandes con picos de alrededor de 2.200 metros.

Hacia el Este se presentan los Faldeos Orientales de las sierras que van disminuyendo suavemente, transformándose el relieve en planicies formadas por piedemonte y llanuras levemente onduladas. Las alturas de estas planicies varían desde los 600 metros hasta los 300 metros, llegando a una altitud de 90-100 metros en las zonas más orientales de la región (Ref. 14).

Colonia Caroya se encuentra a 50 kilómetros al norte de la ciudad capital de la provincia de Córdoba, Argentina y vecina a Jesús María (capital del departamento Colón) (Ref. 3). El acceso principal a esta localidad es la ruta nacional N° 9, que es una de las más importantes del país, que lo recorre de norte a sur.



Mapa 1: Provincia de Córdoba



Hacia el noroeste se encuentra la ruta provincial E-66 que une las localidades de Ascochinga, La Granja y Río Ceballos. La ruta provincial A-74 que atraviesa la ciudad con la denominación de Av. San Martín y es otra vía de comunicación con Córdoba Capital, pasando por la ciudad de Colonia Tirolesa.



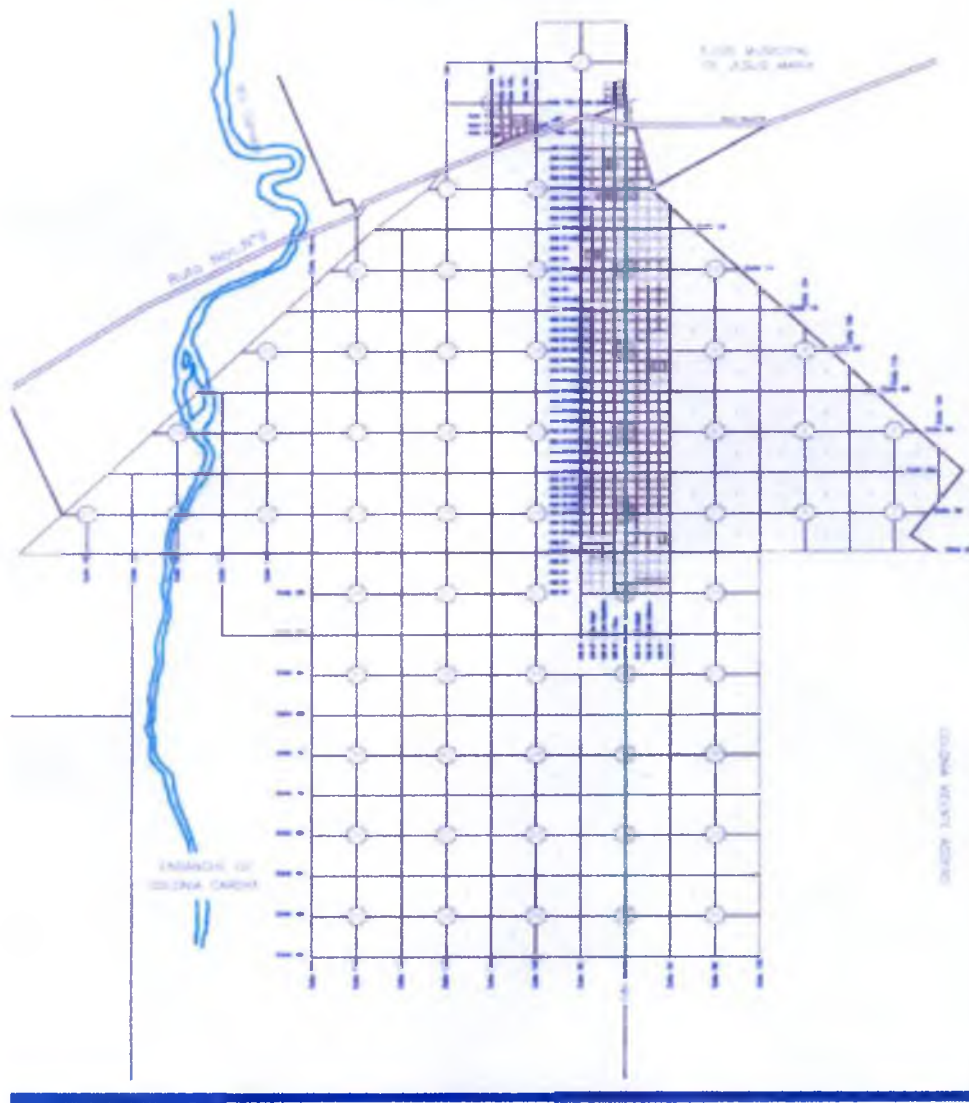
Mapa 2: Departamento Colón

Fue fundada el 15 de Marzo de 1878. Es una ciudad de aproximadamente 18.000 habitantes, donde se conjuga lo urbano con lo rural y muestra un perfil muy particular: frutihortícola, vitivinícola, industrial, comercial, cultural y artesanal.

Esta ciudad cuenta con una extensión de 11.000 has. y de ellas cultivadas existen unas 9.000 has. aproximadamente.

Colonia Caroya atesora también gran parte de la historia nacional como la Casa de Caroya, donde funcionó la primera fábrica de armas blancas del país y presenta una fuerte impronta de la colonización jesuítica.

### *EJIDO MUNICIPAL DE COLONIA CAROYA*



**Mapa 3: Ejido Municipal de Colonia Caroya**

---

### **RAZA DE SUS HABITANTES Y CULTURA:**

Colonia Caroya tiene como presentación la Avenida San Martín, que tiene más de 12 Km. de longitud, le dan a este lugar un encanto natural y una particularidad especial con respecto a otras ciudades (Ref. 11). Esta avenida es su columna vertebral y está enmarcada por plátanos centenarios.



**Foto 1: Av. San Martín**

A los costados de esta columna se encuentran casonas y edificios del siglo pasado, los que contrastan con moderna arquitectura, pero en ambos casos cuentan con cuidados jardines.

A partir de la Avenida se puede acceder a la zona rural, donde se encuentran quintas rodeadas por acequias. También encontramos capillas rurales y oratorios familiares, testimonio de la profunda fe en Dios que desde siempre profesó el pueblo caroyense.

Esta ciudad constituye una de las expresiones más vivas de la inmigración italiana en la Argentina, provenientes principalmente de la región norte de Italia, región del Friuli. Esta etnia de friulanos son los inmigrantes mayoritarios, pero también encontramos algo de piemonteses y algún que otro hijo emigrado del norte peninsular. Colonia Caroya muestra hoy la herencia espiritual y material que dejaron esos pioneros. Aún hoy muchos hablan el idioma de los fundadores y el sistema de vida conserva las características típicas de los pueblos Friuli.

La elaboración de chacinados, como los típicos salames de la colonia, los dulces, conservas y vinos hablan de una ciudad que con el trabajo artesanal de su gente ha sabido mantener viva la herencia de los mayores y ha permitido transmitir de generación en generación la tradición gastronómica italiana. A tal punto que actualmente los descendientes de aquellos inmigrantes, viajan a la patria de sus mayores para constatar la semejanza en la elaboración de sus productos.

## **GEOLOGÍA**

Según la geología Colonia Caroya se encuentra ubicada dentro de la Pampa Loessica Alta, en el límite con la Depresión Periférica.

La Pampa Loessica Alta: constituye un bloque del antiguo basamento suavemente basculado hacia el Este, de origen tectónico y se encuentra cubierto por potentes depósitos sedimentarios.

La Depresión Periférica es una depresión de forma longitudinal paralela a la sierra. Dentro de la depresión el relieve es de características irregulares, con algunos mogotes o cerrillos compuestos por rocas del basamento (Ref. 14).

## **HIDROGRAFÍA**

En la actualidad aportan al área, dos corrientes superficiales semipermanentes, que son el río Carnero al sur de la ciudad y el río Jesús María al norte de la misma. Sus afluentes nacen en la vertiente oriental de la Sierra Chica, atraviesa la depresión periférica con caudales permanentes corriendo sobre la cubierta sedimentaria impermeable y al llegar a la plataforma basculada alcanza sedimentos permeables de la llanura que absorbe sus aguas y las transforma en subterráneas. Los dos ríos provienen de las cuencas de Ascochinga y de la Granja respectivamente.

En toda la ciudad se encuentran acequias, que se utilizan para riego. El agua de dichas acequias, proviene de ríos subterráneos que afloran o son bombeados a unos 3 km. al oeste del puente Carnero en la ruta N° 9 (Ref. 14).



**Foto 2: Acequia**

## **SUELO**

Los suelos dominantes están constituidos por capas de textura muy contrastantes, desde arenosas, hasta arcillo limosas con buen tenor de materia orgánica, inclusive en profundidad.

Los suelos de terrazas, derrames y paleo cauces, tienen la particularidad de presentar en el horizonte superficial o capa arable, endurecimientos o compactaciones reversibles en seco que dificultan el laboreo.

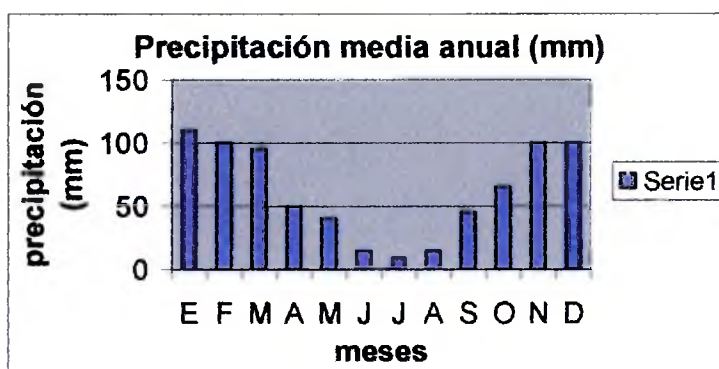
Este tipo de suelo se presenta seco hasta grandes profundidades, permitiendo excavaciones para sótanos que se conservan carentes de humedad durante todo el año.

## CLIMA

El clima es semiárido con temperatura media anual de 15,7° C. En enero hay una temperatura media de 22,3° C y en julio de 7,7° C.

Respecto a las heladas comienzan aproximadamente el 1ro. de marzo (+/- 15 días) extendiéndose hasta el 16 de septiembre (+/- 22 días). El período libre de heladas es de +/- 226 días.

Se observa una distribución irregular de las lluvias a través del año con dos estaciones bien marcadas, la humedad en primavera-verano, con el 79,4 % (595,9 mm) del total de las precipitaciones y la estación seca otoño-invierno con el 20,6 % (141,8 mm), se encuadra en régimen hídrico monzónico.



El dato de lluvia aislado no es suficiente para conocer el régimen hídrico de un determinado lugar, o sea que para conocer si la cantidad de agua que aportan las precipitaciones satisfacen las demandas que se dan en un ambiente determinado, es imprescindible conocer los consumos de agua y pérdidas a través del suelo y los cultivos (evapotranspiración).

Mediante el análisis surge la existencia de un desequilibrio hídrico negativo entre la demanda de agua y los aportes de suelo y las precipitaciones (98,5 mm de déficit anual).

El déficit hídrico está presente en 9 meses del año y el total de agua almacenada se mantiene en valores muy bajos.

## **FLORA**

El tipo de vegetación predominante es la estepa. Debido al balance hídrico desfavorable se observa el paisaje como un pajonal seco, amarillento con excepción del período lluvioso.

Como un asociado constante y dominando localmente en ambientes de sustratos más gruesos, se destaca el espinillo. Una vegetación gramínea uniforme se desarrolla sobre el suelo arenoso. También se encuentra tupe o ajo macho, olivillo entre otros.

El pastizal que alterna con el bosque o salpicado de especies leñosas se presenta como una sabana arbolada, pero menos exuberante que en la zona chaqueña.





**Foto 3: Flora**

Se encuentra variedad de pastos: de finas hojas y panojas plateadas; con ásperas y largas láminas foliares que crece en densas matas; cañas delgadas, consistentes y con alargadas vainas. Los arbustos están representados por especies del género *Baccharis*.

Hay que hacer notar, que la vegetación actual de la zona, no es más que vestigios de lo que era en tiempos pasados. El hombre a través de la agricultura y ganadería ha llevado a la desaparición de gran parte de la Flora natural (Ref. 13).

## **FAUNA**

La fauna que se presenta en esta población es la característica de la zona. Entre los mamíferos mencionamos los más comunes: la picaza, un tipo de comadreja, hay un murciélago característico que es el "oreja de ratón".

Los carnívoros de gran porte, son el puma, gato montés y el gato moro (hoy está en franco retroceso). También se encuentra el zorro gris pampeano y la vizcacha (roedor).

Se observan aves de rapiña como el chimango y el carancho y entre las palomas las más comunes son tres: la paloma manchada, torcaza (la cual llega a convertirse en seria plaga para los cultivos) y la torcacita. Podemos hallar también la lechucita común, el carpintero real, el chincho y el leñatero.

Dos tipos de tordos son abundantes: el renegrado y el mulato. Oros pájaros característicos de la región, son el cardenal de llamativo copete rojo, la monterita y el cardenalito.

Se encuentran varios reptiles, entre ellos deben destacarse: la peligrosa víbora de cascabel y la yarará chica. Son comunes la boa de las vizcacheras y la boa arco iris.

Los lagartos más comunes son: la iguana overa, iguana colorada y la lagartija.

Son característicos el sapo rococo de gran tamaño, la rana chaqueña y la rana arborícola.

Dentro de los invertebrados, merecen destacarse la vinchuca, especie doméstica transmisora de la enfermedad de Chagas y la hormiga colorada grande.

La fauna de esta región constituye un elemento más de integración a las características de la zona, por lo que significa el equilibrio ecológico y el abono

natural proporcionado por la presencia de animales y su influencia en la compactación del suelo.

#### **IDENTIFICACIÓN DEL PRODUCTO AL QUE SE LE ASIGNARÁ LA DO:**

En Colonia Caroya, se elaboran distintas variedades de salames. En el caso de esta tesis se trabajará sobre el "SALAME PICADO GRUESO".



**Foto 4: Presentación del Salame**

Se entiende por salame, al embutido seco elaborado sobre la base de carne de cerdo, o carne de cerdo y vacuno con el agregado de tocino, sal, salitre, azúcar, pimienta blanca, especias y vino blanco (Ref. 9).

Se entiende por picado grueso, cuando el dado de tocino es de un tamaño aproximadamente de 16 mm.

---

## ANÁLISIS DEL PRODUCTO

Al salame terminado se le realizan los siguientes controles según lo pedido por SENASA (Servicio Nacional de Sanidad Animal):

### Microbiológico

- *Enterobacteriaceae*: < 2000 UFC/g
- Coliformes totales: < 1000 UFC/g
- *Streptococcus* grupo B: <  $2 \cdot 10^5$  UFC/g
- *Clostridium* sulfito reductor: < 50 UFC/g
- *Bacillus cereus*: < 400 UFC/g
- Flora micótica total: No considerar
- *Escherichia Coli*: Ausencia en 0,1 g
- *Salmonella*: Ausencia en 25 g
- *Stafilococcus aureus*: < 100 UFC/g

## ANÁLISIS DE LA MATERIA PRIMA

- Carne vacuna: principal componente del salame. Se compra en frigoríficos de la zona, avalados por SENASA con los correspondientes certificados. Los animales se eligen pequeños, criados en los campos de Colonia Caroya, a cielo abierto y alimentados con pasturas que crecen allí; lo que da como resultado carne magra.

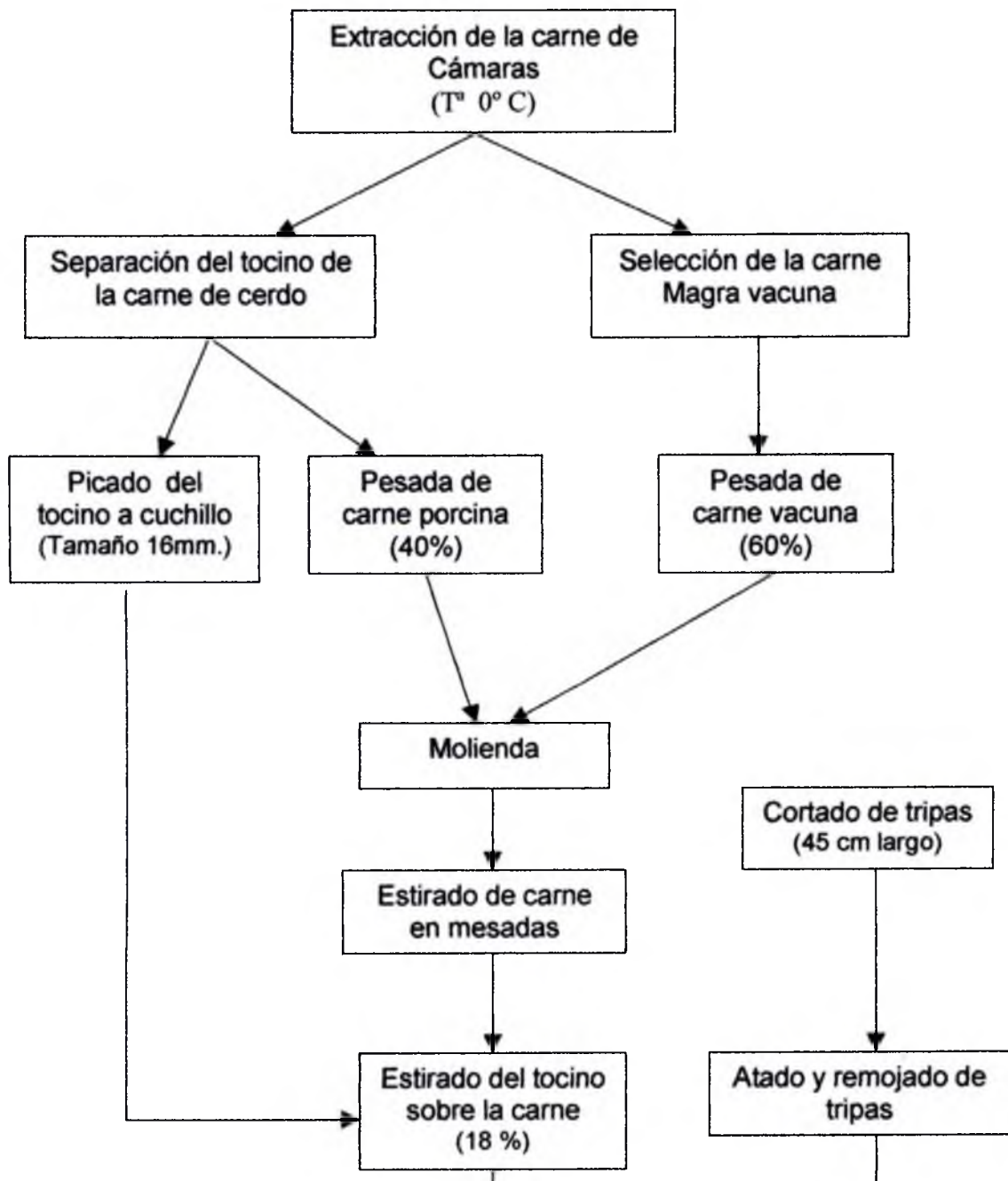
- Carne de cerdo y tocino: al igual que la carne vacuna, se adquiere principalmente en los mismos lugares que la carne vacuna y con las mismas garantías. Si se faena en el lugar elaborador (lo cual ocurre, porque el tocino de la carne de cerdo de frigorífico no es suficiente) se analiza la presencia de Triquinosis antes de proceder a la elaboración de los chacinados. Faenados en lugares adecuados con infraestructura y normas de higiene elementales. Podrán ser adultos de pequeño tamaño o lechones, engordados a zea mays (maíz).
- Condimentos: se los compra de primera calidad para asegurar el producto final.

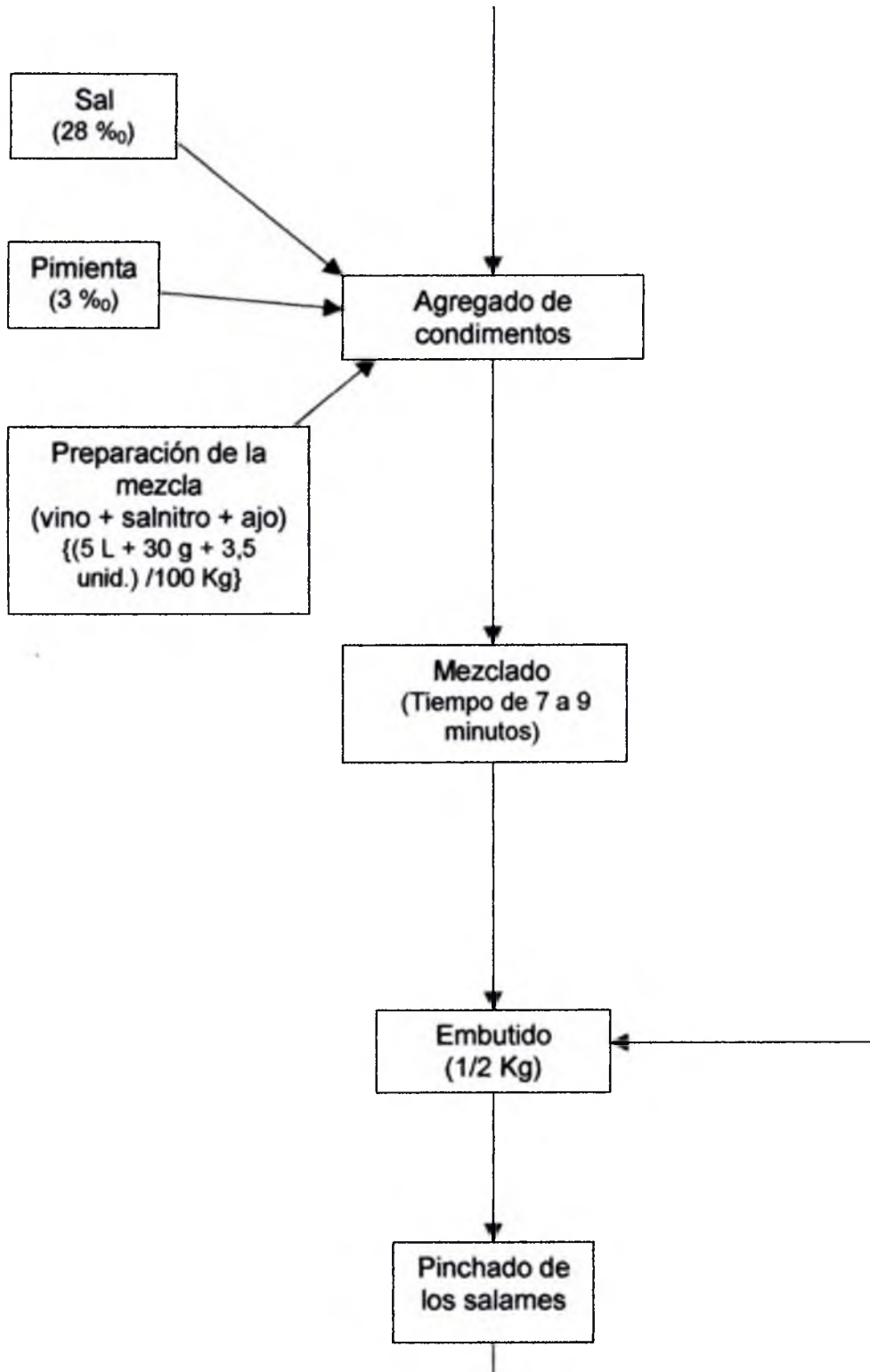
### **CARACTERÍSTICAS DE LAS MATERIAS PRIMAS**

- Carne porcina: Se la guarda en cámaras de frío a 0° C, separada en piezas. Para utilizarla se la retira de las cámaras de media a una hora antes (dependiendo de la estación del año, por la temperatura ambiente) de la fijada para el comienzo de la elaboración, de tal forma que no esté la carne, tan fría que dificulte su trabajo de selección.
- Carne vacuna: Se guarda también a 0° C en piezas. El manipuleo de la carne vacuna es semejante al de la carne porcina.
- Sal: Se utiliza de marca reconocida.

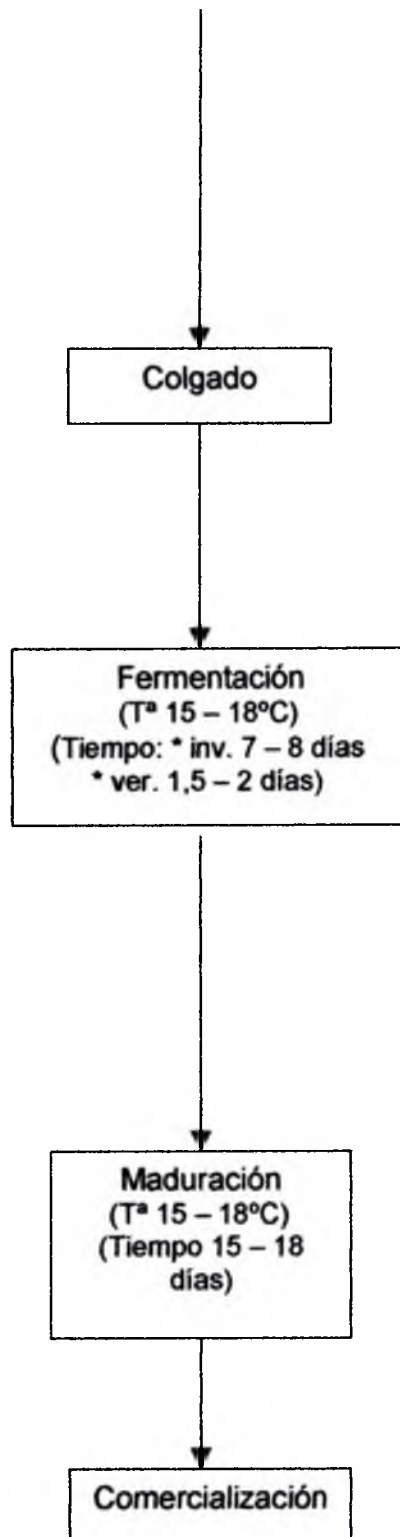
- Sal nitro: Es una sal del nitrato,  $\text{NaNO}_3$ , la cual se la utiliza con el fin de promover el desarrollo de color.
- Pimienta: se usa en granos o molida de buena calidad.
- Vino: Se utiliza vino blanco seco turrentés, sin hervir, de viñedos lugareños se compra en damajuanas.
- Ajo: Es solo saborizante, no se lo encuentra en el salame.
- Tocino: Es la grasa de cerdo que se encuentra sobre la espina dorsal. Como ya se dijo anteriormente, se lo obtiene de los cerdos de frigorífico y de los faenados en el lugar elaborador.
- Tripa: Es natural. Se obtiene en madejas de unos 4 metros y pesa aproximadamente 10 Kg. La tripa está procesada en sal y prácticamente no tiene olor. Proviene de empresas que certifican su producto.
- Hilo: Es un hilo común de algodón, no va en contacto directo con el alimento. Su función es atar las puntas al salame.

## DIAGRAMA DE FLUJO DE LA PRODUCCIÓN









## PROCESO DE ELABORACIÓN

La carne se extrae de las cámaras de frío para que tomen una temperatura superior a 0° C, temperatura en la cual está cercana a la congelación. Dependiendo de la época del año, invierno o verano (es decir, dependiendo de la temperatura del día), se retira de cámara entre media y una hora antes del momento en que se la va a utilizar, en los lugares más artesanales. La carne se encuentra depostada, no toda la res entera.

A continuación, se separa el tocino del resto de la carne porcina, y se lo pica "a mano", es decir a cuchillo, con un tamaño aproximado de 16mm.. Como todo es manual, el tamaño del picado es aproximado.

Se selecciona la carne vacuna para que sea totalmente magra como la de cerdo. Esto es a cuchillo para mantener la calidad artesanal.



Foto 5: Selección de la carne 1



**Foto 6: Selección de la carne 2**

A diferencia de los salames de otros lugares, los de Colonia Caroya son un 60 % de carne vacuna y un 40 % de carne porcina, proporción que se consigue mediante el proceso de pesado. Una vez pesada, se pasa a la molienda. Acá se muele todo junto, es decir sin diferenciar tipos de carne.



**Foto 7: Picadora**

En este momento se corta la tripa a utilizar aproximadamente de 45 cm largo y se la ata con hilo en una punta y se la coloca en remojo.

Una vez molida la carne "se la estira" sobre mesada dejándolo de un espesor entre 10 y 15 cm.

Sobre la carne estirada se agrega el tocino picado manteniendo la misma disposición en una proporción aproximada del 18 % de tocino y 82 % de carne. Antiguamente se utilizaba un 38 % de tocino y 62 % de carne, lo que requería más tiempo de secado pero permitía una mayor conservación. Hoy la venta requiere una maduración más rápida y el paladar del comprador es más exigente en cuanto al contenido de tocino, por lo que se ha disminuido la proporción de éste.

Los condimentos como sal y pimienta se agregan sobre el tocino, esparcidos en una proporción de 2,8 Kg. de sal/100 Kg. de salame (28‰) y 300 g. de pimienta en grano/100 Kg. de salame (3‰).

Por otro lado, se prepara el vino que se va a utilizar, aproximadamente 5 L/100 Kg. de salame. Al vino se le agrega la sal nitro que sirve para dar color en una proporción de 30 g de sal nitro/100kg. de salame y 3 o 4 cabezas/100 Kg. de salame que se trituran en una manga, dependiendo si son pequeñas o grandes. Por esa manga se hace pasar el vino ya preparado y se esparce sobre el tocino que ya tiene los otros condimentos. De esta forma solo se utiliza el sabor del ajo y no el pellejo. En otros establecimientos se agrega el ajo al vino, sin triturar, se lo deja en maceración y luego se lo retira pero nunca llega el ajo al salame. Opcionalmente se puede agregar azúcar, para suavizar el sabor del salame.

Una vez agregado todos los condimentos, de la mesada se pasa a la mezcladora, que mezcla a temperatura ambiente durante 7 a 9 minutos.



**Foto 8: Mezcladora**

Cumplido el tiempo, se coloca la mezcla en una embutidora. Se llenan las tripas ya cortadas, atadas por un extremo y remojadas.



**Foto 9: Embutidora**

Al completarse el llenado, se cierra por el otro extremo con el mismo hilo ya utilizado. En este momento el salame pesa aproximadamente medio kilo.



Foto 10: Proceso de embutido

A continuación, se realiza el pinchado (repetidas veces) del salame para escurrir el líquido y como comienzo del secado. Algunos lo cuelgan y otros los colocan en bateas por un par de horas, hasta el colgado que da comienzo a la fermentación.

Ya colgado comienza la etapa de la "*Fermentación*". El tiempo que dura este período, varía según la temperatura ambiente; en verano es de aproximadamente de 1,5 días a dos, en invierno dura entre 7 y 8 días. Las temperaturas óptimas son de 15 a 18 ° C.

Se considera que cuanto más negro azabache – morado se pone el salame durante la fermentación es mejor, ya que habrá un mejor desarrollo de color después, un color rojo-rosado. La fermentación puede empezar a la media hora de colgado el salame como ocurre en verano.

Esta etapa termina con "el día dada vuelta". Esto significa que el salame cambió de color de negro azabache a rojo rosado y esto ocurre de un día para el otro y a partir de aquí comienza la etapa crítica para este chacinado.

De ahora hasta que esté listo para la venta, pasan entre 15 a 18 días (15-18° C) donde no puede haber ni mucha ni poca humedad, lo ideal es el 50 %. Si es poca la humedad se seca muy rápido lo que acarrea la formación de una costra negra por fuera y por dentro queda blando y rosado. Si es mucha la humedad el salame no seca y no desarrolla buen sabor ni consistencia, quedando blando y rosado.

Estos días son claves para la elaboración, se lo controla entre 8 y 10 veces por día, ya que en el término de dos horas puede variar de muy húmedo a muy seco.



Foto 11: Control de la maduración

Los conceptos en estos controles muestran la elaboración artesanal, así se escucha decir: "*Si la tripa del salame hace ruido no es bueno*", lo que significa que el salame se secó muy rápido y se hizo una costra que impedirá una buena maduración.

El salame está en muy buenas condiciones de humedad cuando "*se pega a los dedos y no se pega*", es decir cuando el secado es lento pero no supera los 15 a 18 días a los que se hacía referencia anteriormente.



Foto 12: Maduración 1





Foto 13: Maduración 2

Este producto absorbe todos los olores, por lo que es importante que no haya nada cerca que pueda cambiar el olor y sabor típico de este alimento.

Cuando aparece sobre la tripa un hongo externo al cual llaman "mufa", significa que el salame está bien estacionado. Este hongo no se desprende fácilmente y es una forma de corroborar que estuvo bien estacionado, ya que aquellos que no lo dejan lo suficiente, no presenta este hongo blanco y lo cubren con harina o ceniza (para engañar).

El salame ideal para consumir, por el desarrollo de sabor y color, es aquel que tiene 30 días o más de estacionamiento, aunque generalmente se consume antes.

Los chacinados que no llevan conservantes químicos y que han sido estacionados a los 30 – 35 días de maduración tienen una merma del 20 al 25%.

Se aclara que todos aquellos términos que se han escrito en cursiva y están entre comillas son la terminología propia de los elaboradores.

## **TÉCNICAS DE ACONDICIONAMIENTO Y/O PROCESAMIENTO**

- La carne y el tocino hasta ser utilizada se conservan a 0° C.
- Es importante que la sal se agregue antes del vino, para que con este se logre una buena disolución.
- Como lo que se utilizan son tripas naturales, se las debe pinchar para ayudar a la eliminación de humedad.
- La temperatura en el período de fermentación es de 15 a 18° C, los cuales se los intenta alcanzar con brasas en el invierno y en verano con refrigeración, aunque a pesar de esto es muy difícil manejar esa temperatura.
- El período de maduración, como ya se dijo anteriormente, es crítico y el controlar la temperatura, fundamental. En los períodos de poca humedad se rocía el suelo con agua o se hace vapor y en los períodos de mucha humedad se prenden ventiladores.

## ANÁLISIS SENSORIAL

El análisis sensorial de los alimentos puede realizarse utilizando diferentes tipos pruebas; en este caso se utilizó una **prueba afectiva**, que permite expresar la opinión subjetiva de cada juez sobre un producto.

Las pruebas afectivas requieren un mínimo de 30 jueces no entrenados, tomados al azar, sin experiencia previa; consumidores habituales de este tipo de producto (Ref. 1).

Dentro de las pruebas afectivas se encuentran las **Pruebas de preferencia**, en las cuales se evalúa la real preferencia de una determinada muestra frente a otra.

Para este análisis, se contó con jueces de entre 25 y 45 años de edad y en su mayoría hombres a los cuales se les presentó una bandeja con dos muestras y la encuesta correspondiente según se presentó en el capítulo dos. El total de jueces encuestados fue de 35, de los cuales se descartaron 5 por ser fumadores. Se asignó el número aleatorio 6224 al salame de Colonia Caroya y el 2082 al de un frigorífico de calidad. A la mitad de los jueces se les indicó que empezaran la degustación por la muestra 6224 y a la otra mitad, por la 2082, para que la comparación sea más ajustada.

Los resultados obtenidos fueron los siguientes:

Muestra Jueces	Salame de Colonia Caroya	Salame de frigorífico
1	x	
2	x	
3	x	
4	x	
5	x	

6	x	
7	x	
8	x	
9	x	
10	x	
11	x	
12	x	
13	x	
14	x	
15	x	
16	x	
17	x	
18	x	
19	x	
20	x	
21	x	
22	x	
23	x	
24	x	
25		x
26		x
27		x
28		x
29		x
30		x
Total	24	6

**X:** Muestra preferida

El análisis de las respuestas nos lo dá la tabla que aparece en el anexo. Allí ubicamos en la prueba de dos colas, el número de jueces intervinientes, previo establecer el valor de significancia que nos indicará el número mínimo de

jueces, que deben haber preferido una muestra sobre otra, para que haya diferencia significativa.

Si para esta prueba se toma un nivel de significancia del 5 %, el número mínimo de jueces que tendrían que elegir el salame de Colonia Caroya debería ser 21 y en este caso el número que lo prefirió, fue de 24, por lo que concluimos que **SI HAY DIFERENCIA SIGNIFICATIVA.**

## DISCUSIÓN Y CONCLUSIÓN

Colonia Caroya mantiene características especiales de suelo y clima que le confieren condiciones tan particulares que lo diferencian aún de localidades muy próximas, como su aledaña Jesús María, cuando solo la separa una ruta. Esto se nota claramente en la producción de este embutido, dándole un típico color y sabor bien marcado. Los ríos de la región tienen su influencia en esta producción, ya que en ciertas épocas del año se reabsorben convirtiendo esta zona en muy seca y obligando al bombeo de agua de las napas subterráneas obteniéndose un fluido con menor temperatura. Este tipo de suelo, permite mantener la producción también en los meses de verano, a diferencia de otros lugares ya que los sótanos que se utilizan se mantienen carentes de humedad todo el año, logrando una muy buena maduración.

Colonia Caroya nació de manos de un asiento de origen italiano muy particular como son la colectividad friulana y piemontesa, que como es bien conocido son comunidades cerradas que mantienen sus tradiciones de generación en generación y los "secretos familiares", que se mantienen por las visitas periódicas a su patria de origen.

Esto también incide tanto en la búsqueda de información, como en los procesos artesanales que actualmente mantienen, a pesar de los avances tecnológicos y que caracterizan el producto que se quiere proteger. El sello indiscutible es una marcada regionalidad que se aplica en todos los aspectos: vino de los viñedos de la zona, carne de animales criados en el lugar con las pasturas que el suelo produce, mano de obra caroyense y de tradición familiar, suelo, humedad y clima propios de la región.

Se considera a los salames de Colonia Caroya, como un embutido natural por no poseer ninguna clase de conservantes, ni productos químicos. Se ha

comprobado que en el proceso de elaboración se agrega a los salames “sal nitro” el cual es utilizado para ayudar a la formación del color, pero este producto tiene una segunda función que es la de ser un conservante, por lo cual “¿Son sin conservantes?”. Es que los consideran sin conservantes porque no utilizan otra clase de productos cuya función principal es la de “conservar” y la proporción en que se utiliza, no cumple ese efecto.

También se ha visto que el clima de Colonia Caroya, es un importante ingrediente en la elaboración de los salames, ya que la temperatura de la sala de elaboración y en parte la sala de maduración están sujetas a las condiciones de éste, ya que, durante la etapa de maduración, si el clima es muy seco, se ven obligados a humedecer el piso; si hace mucho frío se colocan brasas en el suelo y si, la temperatura ambiente está elevada, se utilizan ventiladores. Esto demuestra el trabajo artesanal con que se logran estos prestigiosos productos tan poco protegidos y tan diferentes de otros.

Con el objeto de demostrar este reconocimiento, es que se adjuntó una prueba de preferencia. Dando como resultado una marcada preferencia del salame de Colonia Caroya, demostrando así, las características propias y especiales que tiene este salame y que permite hablar de una DO.

La DO de los Salames picado grueso de Colonia Caroya, inscripción necesaria para la protección de lo autóctono, no está establecida porque realmente los requisitos de investigación y de campo no estaban recopilados, pero a pesar de que hoy y a partir de estos aportes, para poder establecerla, deberán reunirse los productores y cumplir todos los requisitos que a ellos les competen, área que no debe ni puede invadir persona ajena al sector.

Quiero destacar que las prácticas de elaboración observadas, no son las óptimas, ya que no cumplen todas las Buenas Prácticas de Manufactura, aunque están autorizados bromatológicamente para elaborar. Esto podría ser un objetivo posterior a la implementación de la DO, ya que las BPM no están contempladas en la Ley 25.380.

La evolución de las economías regionales en la actualidad ha generado una gran competitividad, lo que lleva a que los productores zonales comprendan la urgencia de nuclearse completando la DO que protegerá sus productos, hecho un poco dificultoso debido al apego por la genuinidad de la herencia familiar, siendo este un obstáculo en la visión de los beneficios que la DO les proveería.



---

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- 1- **ANZALDÚA-MORALES, Antonio.** “ La evaluación sensorial de los alimentos en la teoría y en la práctica”. Editorial Acribia S.A., Zaragoza (España), 1994.
- 2- **BILDER, Ernesto; DÍAZ, Nora.** “Las Economías Regionales de la Patagonia Argentina: el caso Neuquén”, Universidad de General San Martín. Revista de Escuela de Economía y Negocios. San Martín, Pcia. de Bs. As., 159:161, 2000.
- 3- **BODEGA LA CAROYENSE “Nuestra Región”.** [www.lacarovense\\_sa.com.ar/region.asp](http://www.lacarovense_sa.com.ar/region.asp)
- 4- **BOLETIN DE PRENSA N° 131.** “Denominación de origen”, 26 de Junio de 2002.
- 5- **BOLETIN INFORMATIVO TECHINT 298** “La infraestructura y el desarrollo de las economías regionales” Abril-Junio 1999.
- 6- **BOLETIN OFICIAL “Ley de lealtad al consumidor”.** Bs. As. 5 de mayo de 1983. Publicada el 11 de mayo de 1983.  
[www.puntoprofesional.com/p/0650/lev\\_22802.htm](http://www.puntoprofesional.com/p/0650/lev_22802.htm)
- 7- **BOLETIN OFICIAL “Ley de protección al consumidor”.** Bs. As. 22 de septiembre de 1993. Publicada el 15 de octubre de 1993.  
[www.puntoprofesional.com/p/0650/lev\\_24240.htm](http://www.puntoprofesional.com/p/0650/lev_24240.htm)

- 
- 8- **BOLETIN OFICIAL** "Ley N° 25380 – Indicación de Procedencia y DO" Bs. As. 30 de noviembre 2000. Publicada el 12 de enero de 2001.  
[WWW.alimentosargentinos.gov.ar/lev\\_25380.htm](http://WWW.alimentosargentinos.gov.ar/lev_25380.htm)
- 9- **DE LA CANAL Y ASOCIADOS SRL. CAA.** Bs. As. Decreto 4238/68. Cap. XVI, actualizado 2003
- 10-**DE LA CANAL Y ASOCIADOS SRL.** Resolución MERCOSUR sobre rotulación, GMC 036/93, actualizado 2003
- 11-**DPI & MERCADO, Dra. ZAMUDIO Teodora** "Denominación de Origen". Lunes 26 de agosto de 2002. [www.dpi.bioetica.org/denominacion.htm](http://www.dpi.bioetica.org/denominacion.htm)
- 12- **FM COMUNICAR 90.5 Mhz** "¿Quiénes somos?". [www.fm-comunicar.com.ar/quienessomos.html](http://www.fm-comunicar.com.ar/quienessomos.html)
- 13-**GUIA DEL FIN DE SEMANA** "Colonia Caroya" Año 2002.  
[www.cordoba.net/canal.asp?idcanal=440](http://www.cordoba.net/canal.asp?idcanal=440)
- 14-**INTA – CENTRO REGIONAL CORDOBA, E.E.A. Manfredi** " estudio de los suelos de los Distritos de Riego de las Colonias Caroya, Vicente Agüero, La Colita y Elena." Consejo Federal de Inversiones, Dirección de Proyectos de Infraestructura y Servicios. Subsecretaría de Gestión Ambiental, Provincia de Córdoba, 1991.
- 15- **LA VOZ DEL INTERIOR** "Más chacinados caroyenses". 6 de junio de 2003.  
[www.lavozdelinterior.com/2003/0606/suplementos/lavozdelcampo/nota170385\\_1.htm](http://www.lavozdelinterior.com/2003/0606/suplementos/lavozdelcampo/nota170385_1.htm)
- 16-**PORTAL AGROINDUSTRIAL DE CHILE** "Denominación de Origen" 13 de Noviembre de 2003. [www.agronegocios.cl/denominacion.htm](http://www.agronegocios.cl/denominacion.htm)

- 17-**PROAGRO** “Conferencia de Consejos Reguladores de DO”. Noviembre 2002. [www.agroterra.com/noticias/resultados\\_noticias.asp?idnoticias=3966](http://www.agroterra.com/noticias/resultados_noticias.asp?idnoticias=3966).
- 18-**PROAGRO** “La protección de la DO es una apuesta al futuro” 13 de noviembre de 2003. [www.agroterra.com/noticias/resultados\\_noticias.asp?idnoticias=6295](http://www.agroterra.com/noticias/resultados_noticias.asp?idnoticias=6295)
- 19-**PRODUCIR Y CRECER** “Denominación de Origen” Publicaciones mensuales del Ministerio de la Producción del Gobierno de la Pampa. Marzo 1999. [www.lapampa.gov.ar/publicaciones/produccion/prodvcrea/01/or/%c3%adgen.htm](http://www.lapampa.gov.ar/publicaciones/produccion/prodvcrea/01/or/%c3%adgen.htm)
- 20- **UNION EUROPEA**, Reglamento (CEE) n° 2081/92 del Consejo a la protección de las Indicaciones Geográficas y las Denominaciones de Origen de los productos agrícolas 1:14 del 14 de Julio de 1992.

---

## BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

- **BLOCH, Roberto D.** "Las Economías Regionales y el Comercio Internacional [Estrategias e Instrumentos para la Inserción y el desarrollo del Comercio de Mercaderías y Servicios Regionales en el Mercado Internacional del Siglo XXI]" Gráfica Faf S.R.L., Capital Federal, 1997.
- **CAO, Horacio; RUBINS, Roxana.** "La cuestión regional y la conformación del estado nación en la Argentina". Asociación de Administradores Gubernamentales. Centro de Estudios en Política Administración y Sociedad, CEPAS. Bs. As., 2da. Edición, 1996.
- **CEPAL, FAO, GTZ.** "Agroindustria y pequeña agricultura: vínculos, potencialidades y oportunidades comerciales". Naciones Unidas. Santiago de Chile, 1998.
- **CFI, Provincia de Córdoba.** "Desarrollo agroindustrial". Bs. As., 1985
- **CONSEJO Profesional de Ciencias Económicas de Córdoba. Comisión Asesora de Economía.** "Economías Regionales de la Provincia de Córdoba". Córdoba, Ediciones Eudecor, 1999.
- **DIARIO JORNADA** "Lana de camarones llevará sello de Calidad" 13 de noviembre de 2001. [www.diariojornada.com.ar/diario/analisis/2001\\_11\\_13\\_03\\_22\\_44.htm](http://www.diariojornada.com.ar/diario/analisis/2001_11_13_03_22_44.htm)
- **DRNAS DE CLEMENT, Julia, Zlata dir.; KUFNER, Maura B.; PIERANTONELLI, Oscar** "Regionalización de la Provincia de Córdoba

- **ROFMAN, Alejandro B.** "Las Economías del Interior: una estrategia para enfrentar la crisis". Facultad de Ciencias Económicas, Universidad de Bs. As.. Bs. As., 2001.

## **ANEXO**

## APENDICE II

**TABLA DE SIGNIFICANCIA PARA PRUEBAS DE DOS MUESTRAS**

NUMERO DE JUICIOS	PRUEBAS DE «DOS COLAS»*			PRUEBAS DE «UNA COLA»**		
	Nivel de probabilidad			Nivel de probabilidad		
	5%	1%	0,1%	5%	1%	0,1%
5	—	—	—	5	—	—
6	—	—	—	6	—	—
7	7	—	—	7	7	—
8	8	8	—	7	8	—
9	8	9	—	8	9	—
10	9	10	—	9	10	10
11	10	11	11	9	10	11
12	10	11	12	10	11	12
13	11	12	13	10	12	13
14	12	13	14	11	12	13
15	12	13	14	12	13	14
16	13	14	15	12	14	15
17	13	15	16	13	14	16
18	14	15	17	13	15	16
19	15	16	17	14	15	17
20	15	17	18	15	16	18
21	16	17	19	15	17	18
22	17	18	19	16	17	19
23	17	19	20	16	18	20
24	18	19	21	17	19	20
25	18	20	21	18	19	21
26	19	20	22	18	20	22
27	20	21	23	19	20	22
28	20	22	23	19	21	23
29	21	22	24	20	22	24
30	21	23	25	20	22	24

*(continúa)*

NUMERO DE JUICIOS	PRUEBAS DE «DOS COLAS»*			PRUEBAS DE «UNA COLA»**		
	Nivel de probabilidad			Nivel de probabilidad		
	5%	1%	0,1%	5%	1%	0,1%
31	22	24	25	21	23	25
32	23	24	26	22	24	26
33	23	25	27	22	24	26
34	24	25	27	23	25	27
35	24	26	28	23	25	27
36	25	27	29	24	26	28
37	25	27	29	24	27	29
38	26	28	30	25	27	29
39	27	28	31	26	28	30
40	27	29	31	26	28	31
41	28	30	32	27	29	31
42	28	30	32	27	29	32
43	29	31	33	28	30	32
44	29	31	34	28	31	33
45	30	32	34	29	31	34
46	31	33	35	30	32	34
47	31	33	36	30	32	35
48	32	34	36	31	33	36
49	32	34	37	31	34	36
50	33	35	37	32	34	37
60	39	41	44	37	40	43
70	44	47	50	43	46	49
80	50	52	56	48	51	55

\* Número mínimo de juicios coincidentes necesario para establecer diferencia significativa.

\*\* Número mínimo de respuestas correctas necesario para establecer diferencia significativa.

Fuente: Roessler y col. (1956).



Honorable Concejo Deliberante  
**MUNICIPALIDAD DE  
COLONIA CAROYA**

Av. San Martín 3899 5223 Colonia Caroya  
Dpto. Colón - Pcia. de Córdoba T. E. 6246

O R D E N A N Z A    N o .   5 1 3

VISTO: Que a proliferado en el Pais la venta de Chacinados atribuyendosele a los mismos su origen como procedentes de COLONIA CAROYA.-

Y CONSIDERANDO:

Que es necesario preservar la imagen de calidad y artesanía de los productos verdaderamente originarios de nuestra Ciudad.

Que para ello es preciso establecer todo lo concerniente a su elaboración, tanto en los lugares de tareas, como la calidad de las materias primas y adicionales utilizadas, proceso de estacionamiento, etc.-

Que concretado lo precedentemente expuesto y con el control del DEPARTAMENTO DE BROMATOLOGIA, se podrá acordar el CERTIFICADO DE ORIGEN que permita a los consumidores tener la certeza de la verdadera procedencia del producto que se le vende;

POR ELLO:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE  
LA CIUDAD DE COLONIA CAROYA

O R D E N A

ART. 1: Establecer que a partir de la promulgación de la presente Ordenanza/ el DEPARTAMENTO DE BROMATOLOGIA, habilitará un registro para productores de chacinados secos de elaboración artesanal, asignándole / al mismo tiempo el número correspondiente de inscripción y deberán/ adecuar sus actividades a las condiciones que se especifican seguidamente:

Honorable Concejo Deliberante  
**MUNICIPALIDAD DE  
 COLONIA CAROYA**

Av. San Martín 3899 5223 Colonia Caroya  
 Dpto. Colón - País. de Córdoba T. E. 6246

A) LUGARES DE ELABORACION:

-----  
 Requisitos de construcción y condiciones higiénicas-sanitarias./

1) La fábrica de chacinados deberá hallarse aislada de toda otra / industria que elabore productos no comestibles.

2) El edificio deberá ser íntegramente de mampostería y llevar en- / tre otros los siguientes requisitos:

Los pisos deben ser de material impermeable , antideslizante / y resistente a los elementos de higienización , (cerámicos , mosaico, granito o estucado)

3) Paredes pintadas al aceite o con azulejos o cerámicos a una al- / tura de 1.80mts, como mínimo.-

4) Las puertas deben ser de cierre automático con las ventanas pro- / tegidas con tela contra insectos.-

5) Contar con agua corriente, o sea con cañerías de distribución in- / terna y tanto los que reciban agua de la Cooperativa, como los de / acequia, se le controlará la potabilidad del agua. Si no es potable deberán tomar las medidas para que así sea.-

6) Deberá contar con pileta para el lavado de utensilios y elemen- / tos lavables y abundante provisión de agua.-

7) Contar con una Cámara Frigorífica o con Heladera comercial de / volumen acorde a su capacidad de producción.-

8) Sotanos o lugares de secado y estacionamiento (de los salames) / independientes de lugares de elaboración.-

9) Mesadas y demás utensilios de materiales adecuados para la ela- / boración del producto con la higiene conveniente.-

10) Utilización del Hipoclorito como algo rutinario en el lavado de / de los materiales (mesadas, cuchillos, sierras, etc.) y el lavado de / pisos y paredes; combinándolo con productos de poder detergentes, co- / mo jabones en polvo o sólidos, detergentes , etc.-

Honorable Concejo Deliberante  
**MUNICIPALIDAD DE  
COLONIA CAROYA**

Av. San Martín 3899 5223 Colonia Caroya  
Dpto. Colón - Pcia. de Córdoba T. E. 6246

11) El personal afectado a la elaboración deberá utilizar delantales o guardapolvos y gorros blancos y estar munidos de la Libreta de Sanidad que otorga la Municipalidad.-

**ART. 2: ELABORACION DE CHACINADOS SECOS**  
-----

a) SALAME: se entiende por el embutido seco elaborado sobre la base de carne de cerdo, o carne de cerdo y vacuno con el agregado de Tocino, sal, salitre, azúcar, pimienta blanca, especias y vino blanco.-

b) BONDIOLA: es preparada con músculos del cuello del cerdo y se envuelve o introduce en tela orgánica o plástica y se ata fuertemente debiendo someterse a un proceso de maduración con agregado de sal, salitre, pimienta blanca y especias.-

c) JAMONCITO: es preparado con carne del pernil del cerdo, sin grasa con agregado de sal, salitre y pimienta blanca, se introduce o envuelve en tela orgánica o plástica y se ata fuertemente, debiendo someterse a un proceso de maduración.-

d) LOMITO: es preparado con carne gorda de la costeleta del cerdo con agregado de sal, salitre, pimienta blanca.-

e) JAMON CRUDO: se prepara con el pernil del cerdo, con o sin hueso con adición de sal, salitre y pimienta blanca, debiendo someterse a un proceso de maduración.-

**ART. 3: MATERIAS PRIMAS:** Debe utilizarse materias prima de primera calidad/ a saber:

a) CARNE Y TOCINO PORCINO: proveniente de animales faenados por los elaboradores en lugares adecuados con infraestructura y normas de higiene elementales.-

b) CARNE VACUNA: De primera calidad, cuya faena se efectue en establecimientos autorizados con inspección sanitaria oficial ya sea nacional, provincial o municipal.-

Honorable Concejo Deliberante  
**MUNICIPALIDAD DE  
COLONIA CAROYA**

Av. San Martín 3899 5223 Colonia Caroya  
Dpto. Colón - Pcia. de Córdoba T. E. 6246

c) Con obligatoriedad todos los porcinos que se faenen sean adultos o lechones serán sometidos al examen Triquinoscopico. El elaborador una vez faenado el porcino extraerá muestras de musculos de la base de la lengua , diafragma y maxilar(mesetero) y entregara al DEPARTAMENTO DE BROMATOLOGIA de la Municipalidad para investigar Triquinosis y autorizar su utilizacion o no de acuerdo al resultado del analisis practicado sobre las muestras recibidas.-

**ART. 4: CONTROLES DE CALIDAD ARTESANAL:**

Estos controles se haran contando con la participacion directa de los mismos elaboradores a traves de la Junta de Productores inscriptos que se constituira de la siguiente forma:

Del total de productores inscriptos se sortearan cuatro(4), los que a partir de ese momento estaran a disposicion del DEPARTAMENTO DE BROMATOLOGIA para cuando este solicite su colaboracion.-

La Junta de Productores estara integrada por dos productores titulares y dos representantes del Municipio, tambien se contara con dos productores suplentes para que sustituyan a los titulares en caso de ser necesario. Cuando el productor lo solicite, el DEPARTAMENTO DE BROMATOLOGIA retirara una unidad de la partida a controlar para el expendio, y numerara a los salames en existencia y citara a la Junta de Productores para que hagan su evaluacion individual color, picado, seleccion de carne, distribucion de tocino, cantidad de tocino, sabor, aroma, textura, estacionamiento, etc, lo cual posibilitara al DEPARTAMENTO DE BROMATOLOGIA arribar a la clasificacion de Excelente, Muy Bueno, Bueno, Regular, Malo. Debiendo concurrir el productor al dia siguiente de reunida la Junta de Productores a retirar los certificados si correspondiere.-

**ART. 5:** A los productores que la clasificacion haya sido Regular o Mala se le intimara para que corrijan el problema, a la vez que dicha partida no contara con el certificado de origen.-

Honorable Concejo Deliberante  
**MUNICIPALIDAD DE  
 COLONIA CAROYA**

Av. San Martín 3899 5223 Colonia Caroya  
 Dpto. Colón - Pcia. de Córdoba T. E. 6246

- ART. 6: Cada productor tendra un numero de serie que lo identificara, permitiendo en esta forma ubicar al productor en forma inmediata en caso de reclamo por parte del consumidor.-
- ART. 7: Cada productor colocara un sello en la parte blanca de la oblea -/ haciendo constar: SU NOMBRE, DOMICILIO, MARCA, etc.-
- ART. 8: Se entregaran los certificados en base al numero de salames en -/ existencia en el momento de la verificacion por el DEPARTAMENTO DE/ BROMATOLOGIA.-
- ART. 9: Las transgresiones a lo expresado en la Ordenanza seran sancionados de acuerdo a lo que reglamente el DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL/ posteriormente a la promulgacion pertinente.-
- ART. 10: Dejase sin efecto toda disposicion Municipal que se oponga a la / presente Ordenanza.-
- ART. 11: ELEVESE AL DEPARTAMENTO EJECUTIVO PARA SU PROMULGACION.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE EN SESION EXTRAORDINARIA DE FECHA 12 DE ABRIL DE 1989.-



**SERGIO CRAGOLINI**  
 SECRETARIO  
 H. C. D.





**Arq. HECTOR JORGE SILVESTRI**  
 PRESIDENTE H.C.D.

DEPARTAMENTO EJECUTIVO: 13 de Abril de 1989.-

Por Decreto N° 52/89 del día de la fecha PROMULGASE la Ordenanza N° 513, sancionada por el Honorable Concejo Deliberante en Sesión Extraordinaria de fecha 12 de Abril de 1989.-

Comuníquese, publíquese, dese al Registro Municipal y archívese.-



**IVÁN CÉSAR PENESINI**  
 SECRETARIO DE GOBIERNO





**Dr. NESTOR SIMON PITAVINO**  
 PRESIDENTE MUNICIPAL

**MUNICIPALIDAD DE  
COLONIA CAROYA**

Av. San Martín 3899 — Tels. 0525-6246/6305  
5223 Colonia Caroya - Dpto. Colón - Córdoba

COLONIA CAROYA, 13 de Abril de 1989.-

VISTO: Qué ante la proliferación en el País la venta de chacinados atribuyéndosele a los mismos su origen como procedentes de Colonia Caroya.-  
Que es necesario preservar la calidad artesanal de los productos originarios de Nuestra Ciudad.-

Y CONSIDERANDO:

Que debe promulgarse la Ordenanza sancionada por el Honorable Concejo Deliberante, en sesión Extraordinaria, de fecha 12 de Abril de 1989;

Por ello:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE COLONIA CAROYA

D E C R E T O

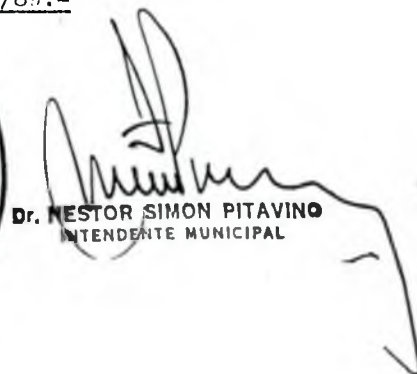
Art. 1º.- PROMULGASE la Ordenanza N° 513, sancionada por el Honorable Concejo / Deliberante, en sesión Extraordinaria, de fecha 12 de Abril de 1989, que establece al Departamento de Bromatología, habilitar un registro para productores de chacinados secos de elaboración artesanal, asíp / nándole al mismo tiempo el número correspondiente de inscripción y deberán cumplimentar con las condiciones especificadas por el mencionado Departamento.-

Art. 2º.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese.-

D E C R E T O N° 52/89.-

  
**IVÁN CÉSAR TERESINI**  
SECRETARIO DE GOBIERNO



  
**Dr. NESTOR SIMON PITAVINO**  
INTENDENTE MUNICIPAL



## **LEY 25.380**


### **REGIMEN LEGAL PARA LAS INDICACIONES DE PROCEDENCIA Y DENOMINACIONES DE ORIGEN DE PRODUCTOS AGRICOLAS Y ALIMENTARIOS**

BUENOS AIRES, 30 de Noviembre de 2000

BOLETIN OFICIAL, 12 de Enero de 2001

Vigentes

#### **GENERALIDADES**

 \* CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 53

#### **TEMA**

 \* PRODUCTOS ALIMENTICIOS-PRODUCTOS AGRICOLAS-ORIGEN DE LA MERCADERIA-COMERCIALIZACION

 \* **El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:**

#### **CAPITULO I**

##### **DISPOSICIONES GENERALES (artículos 1 al 4)**


 \*

 \* **artículo 1:**

 \* **ARTICULO 1 - Las Indicaciones de Procedencia y Denominaciones de**

Origen utilizadas para la comercialización de productos de origen agrícola y alimentarios, en estado natural, acondicionado o procesado se regirán por la presente ley. Se excluyen a los vinos y a las bebidas espirituosas de origen vínico, las que se regirán por un régimen especial.

 \* **artículo 2:**

 \* **ARTICULO 2 - A los efectos de esta ley se entiende por:**  
a)Indicación de Procedencia:El nombre geográfico de un país, región,

provincia, departamento, localidad o área de su territorio, que sea conocido como centro de extracción, producción o fabricación de un producto agrícola o alimentario.

b) Denominación de Origen: El nombre de una región, provincia, departamento, distrito, localidad o de un área del territorio nacional debidamente registrada que sirve para designar un producto originario de ellos y cuyas cualidades o características se deban

exclusiva o esencialmente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y los factores humanos.

• **artículo 3:**

• **ARTICULO 3 - La determinación y registro de las Indicaciones de**

Procedencia de productos agrícolas y alimentarios podrán ser solicitadas ante la Autoridad de Aplicación por cualquier persona física o jurídica dedicada a la extracción, producción o fabricación del mismo. Los requisitos y procedimiento para la determinación del área de producción y el control de los productos

pertenecientes a esta categoría se establecerán mediante el decreto reglamentario de la presente ley.

• **artículo 4:**

• **ARTICULO 4 - A los efectos del artículo 2, inciso b) se considerará producto agrícola y/o alimentario amparable por una denominación de origen, a aquellos originarios de una región, provincia, departamento, localidad, área o zona, de reconocida tipicidad y originalidad que, producido en un entorno geográfico determinado, desarrolla cualidades particulares que le confieren un**

carácter distinto al resto de los productos del mismo origen, aun en condiciones ecológicas y con tecnologías similares, por la influencia del medio natural y del trabajo del hombre.

**CAPITULO II**  
**SOLICITUD PRELIMINAR DE ADOPCION**  
**DE UNA DENOMINACION DE ORIGEN (artículos 5 al 8)**

•

• **artículo 5:**

• **ARTICULO 5 - La propuesta de adopción de una Denominación**

de Origen surgirá de la iniciativa individual o colectiva de los productores, siempre que éstos desarrollen sus actividades dentro

del área correspondiente a la futura Denominación de Origen.

• **artículo 6:**


• **ARTICULO 6 - Los productores que pretendan el reconocimiento de una denominación de origen podrán constituir previamente un Consejo**

de Promoción, el que tendrá por objeto redactar un proyecto de reglamento interno de la denominación y la realización de estudios e informes técnicos sobre:




- a) Antecedentes históricos de la región y límites geográficos del área de producción.
- b) Características generales de la región, factores climáticos, relieve y naturaleza y homogeneidad de los factores de producción.
- c) Los productos para los cuales se utilizará la Denominación de Origen y los factores y/o elementos que acrediten que el producto es originario de la zona indicada.
- d) Descripción detallada del proceso de producción del producto (materia prima, métodos de producción, técnicas de acondicionamiento o procesamiento, etapa de producción).
- e) Identificación del o de los productores que se postulan para el reconocimiento de la Denominación de Origen.
- f) El nombre propuesto para la Denominación de Origen.

 **artículo 7:**

 ARTÍCULO 7 - Los antecedentes y requisitos especificados en el artículo anterior, juntamente con la pertinente solicitud, serán presentados ante la Autoridad de Aplicación.

 **artículo 8:**

 ARTÍCULO 8 - Dentro de los sesenta (60) días de la presentación de la solicitud preliminar, la Autoridad de Aplicación deberá aceptar, rechazar, solicitar aclaraciones o sugerir las modificaciones que estime necesarias.

Dentro de los primeros veinte (20) días, correrá asimismo vista al Instituto Nacional de la Propiedad Industrial, a fin que se expida sobre los artículos 25 b) y 46 de la presente ley.

Una vez aprobada la solicitud preliminar, los productores deberán completar los demás requisitos legales y reglamentarios establecidos en esta ley y sus normas complementarias, constituyendo el correspondiente Consejo de Denominación de Origen,

redactar y aprobar colectivamente su reglamento y obtener personería jurídica; todo ello, en un plazo de ciento ochenta (180) días.


### CAPITULO III

### CONSEJOS DE DENOMINACION DE ORIGEN

### DE PRODUCTOS AGRICOLAS Y ALIMENTARIOS (artículos 9 al 15)



 **artículo 9:**

 ARTÍCULO 9 - Por cada denominación de origen habrá un único Consejo de Denominación de Origen.

 **artículo 10:**

• **ARTICULO 10.** - Los Consejos de Denominaciones de Origen estarán integrados exclusivamente por quienes se dediquen a la extracción, producción, acondicionamiento, procesamiento o comercialización de los productos amparados en la Denominación de Origen y que desarrollen sus actividades dentro del área correspondiente.

• **artículo 11:**

• **ARTICULO 11.** - Los Consejos de Denominación de Origen se organizarán jurídicamente bajo la forma de asociaciones civiles abiertas sin fines de lucro, con domicilio legal en la zona correspondiente.

• **artículo 12:**

• **ARTICULO 12.** - Toda persona física o jurídica a quien se le haya denegado la admisión en el Consejo de Denominación de Origen, podrá recurrir dentro de los treinta (30) días hábiles de notificada la resolución denegatoria, en las condiciones que determine el decreto reglamentario.


• **artículo 13:**

• **ARTICULO 13.** - Los Consejos de Denominaciones de Origen de productos agrícolas y alimentarios tendrán las siguientes funciones:

- a) Aprobar su reglamento interno.
- b) Gestionar y obtener la inscripción de la Denominación de Origen en el Registro de Denominaciones de Origen de Productos Agrícolas y Alimentarios.
- c) Otorgar las autorizaciones de uso a sus asociados que lo soliciten y cumplan con la totalidad de los requisitos necesarios.
- d) Inscribir cada una de dichas autorizaciones en el Registro pertinente.
- e) Orientar, vigilar y controlar la producción, elaboración y calidad de los productos amparados por la Denominación de Origen.
- f) Promocionar el sistema y velar por el prestigio de la Denominación de Origen.
- g) Escoger los emblemas, logotipos, distintivos o siglas que identificarán al Consejo y/o a la Denominación de Origen.
- h) Expedir los certificados de uso, las obleas numeradas cuando correspondiere y los demás instrumentos de control que se establezcan en el decreto reglamentario.
- i) Percibir los aranceles, contribuciones, multas y demás recursos que le correspondan.
- j) Determinar e imponer sanciones a los asociados que cometan infracciones al reglamento interno del Consejo de Denominación de Origen.

k) Denunciar las violaciones al régimen de la presente ley ante la Autoridad de Aplicación, y/o interponer cualquier acción tendiente a preservar su Denominación de Origen.

 artículo 14:

 ARTICULO 14. - Los Consejos de Denominación de Origen atenderán su

funcionamiento con los siguientes recursos:

- a) Cobro de aranceles, certificados, obleas numeradas y demás instrumentos de control.
- b) Contribuciones de los asociados, legados o donaciones.
- c) La percepción de multas o recargos.
- d) Todo otro recurso que establezca su Estatuto.

 artículo 15:


 ARTICULO 15. - Las resoluciones de los Consejos de Denominación de

Origen serán impugnables ante la Autoridad de Aplicación.

#### **CAPITULO IV DEL REGISTRO DE LAS INDICACIONES DE PROCEDENCIA Y LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN (artículos 16 al 25)**




 artículo 16:

 ARTICULO 16. - La Autoridad de Aplicación, a través del Registro que se crea a esos efectos, registrará las Indicaciones de Procedencia y/o Denominaciones de Origen de Productos Agrícolas y Alimentarios.

El procedimiento y recaudos para el registro de las Indicaciones de Procedencia será establecido por el decreto reglamentario.

 artículo 17:

 ARTICULO 17. - La solicitud para la obtención del registro de una Denominación de Origen deberá consignar:

- a) El vínculo existente entre los factores naturales y/o humanos que determinan las características del producto y el medio geográfico.
- b) El nombre de la Denominación cuyo registro se solicita.
- c) La delimitación del área geográfica a la cual deba aplicarse la Denominación: antecedentes históricos, características generales de la región, factores climáticos, relieve y naturaleza, homogeneidad de los factores de producción y todo otro dato de interés.
- d) Los productos para los cuales se usará la Denominación de Origen.
- e) Descripción detallada del proceso de producción del producto (materia prima, métodos de producción, técnicas de

acondicionamiento o procesamiento, etapa de producción).

f) Acreditación de la personería jurídica del Consejo de Denominación de Origen, con la identificación del o de los productores que lo integran.

g) Demás recaudos que establezca la reglamentación.

• **artículo 18:**

• **ARTICULO 18.** - El Consejo de Denominación de Origen presentará la

solicitud de registro en las condiciones que determine el decreto reglamentario.

Si se encuentran cumplidos los requisitos legales exigidos, se procederá a publicar el contenido de la solicitud por un (1) día en el Boletín Oficial y en un diario de amplia circulación en la zona geográfica que se trate, a costa del peticionante.

Se correrá vista por el término de treinta (30) días al Instituto Nacional de la Propiedad Industrial, a fin que se expida sobre lo impuesto en los artículos 25 b) y 48 del presente.

• **artículo 19:**

• **ARTICULO 19.** - Toda persona física o jurídica que justifique un

interés legítimo y que estimare que alguno de los requisitos establecidos no han sido debidamente cumplidos, podrá formular

oposición al registro, por escrito y en forma fundada, dentro de los treinta (30) días siguientes al de la última publicación realizada en los términos del artículo anterior.

• **artículo 20:**

• **ARTICULO 20.** - Se dará vista al solicitante de las oposiciones deducidas y por el plazo de treinta (30) días desde la notificación para que las constate, limite el alcance de la solicitud o la retire.


Con la contestación del solicitante o vencido el plazo sin que éste

se hubiese presentado, se resolverá sobre la oposición presentada.

• **artículo 21:**


• **ARTICULO 21.** - De oficio o a petición de parte, si se estimara que

alguno de los requisitos indicados en la solicitud no ha sido debidamente cumplido, se le comunicará al solicitante para que dentro del plazo de treinta (30) días subsane las irregularidades. Si el solicitante no contestare en término o no diera cumplimiento a lo requerido, se denegará el registro. En caso de que los defectos fueren subsanados, el trámite continuará con arreglo a lo dispuesto en los artículos anteriores.

 **artículo 22:** **ARTICULO 22. - Otorgada la inscripción de la Denominación de**

Origen, se publicará la resolución en el Boletín Oficial por un (1)


día y se comunicará al Instituto Nacional de la Propiedad Industrial y a todo otro organismo nacional y/o internacional que se requiera.

 **artículo 23:** **ARTICULO 23. - Las Denominaciones de Origen de Productos Agrícolas**

y Alimentarios extranjeras, podrán registrarse, cuando nuestro país hubiese celebrado acuerdos de reciprocidad, los que establecerán las condiciones del registro.

 **artículo 24:** **ARTICULO 24. - Se tramitará por conducto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, el registro**

de las Denominaciones de Origen protegidas en los términos de la presente ley, a fin de obtener su reconocimiento en Organizaciones internacionales o países extranjeros conforme a los Tratados Internacionales en la materia.

 **artículo 25:** **ARTICULO 25. - No podrán registrarse como Indicaciones de Procedencia y/o Denominaciones de Origen las que: a) Sean genéricas**

de productos agrícolas o alimentarios, entendiéndose por tales aquellas que por su uso han pasado a ser el nombre común del producto con el que lo identifica el público en general en el país de origen.

b) Las marcas registradas vigentes.

c) Los nombres similares a otros ya inscriptos como Denominación de

Origen de productos agrícolas o alimentarios, o que hubieran iniciado trámite de inscripción con anterioridad.

d) Los nombres cuyo uso pudiera inducir a error respecto de las cualidades o características del producto que se trate.

e) La utilización de cualquier medio que, en la designación o presentación del producto, indique o sugiera que el producto proviene de una región geográfica distinta del verdadero lugar de origen, que pueda inducir al público a error en cuanto al origen geográfico.

**CAPITULO V****ALCANCES DE LA PROTECCION LEGAL (artículos 26 al 27)**

**artículo 26:**

ARTICULO 26. - El Estado nacional, por intermedio de la Autoridad de Aplicación de esta Ley, confiere a los usuarios de la Indicación de Procedencia y/o Denominación de origen los siguientes derechos:

- a) Derecho de uso de la Indicación de Procedencia.
- b) Derecho de uso, en forma exclusiva, de la Denominación de Origen

para productos Agrícolas y Alimentarios y del nombre que la identifica, lo que incluye el derecho al uso de emblemas, distintivos, siglas, logotipos, marbetes, etc., que hayan sido autorizadas por el organismo competente.

- c) Control y garantía de calidad especificada en la Denominación de Origen registrada por autoridad competente.

**artículo 27:**

ARTICULO 27. - Queda prohibido el uso de Indicación de Procedencia

y/o Denominación de Origen: a) Para productos agrícolas o alimentarios que no provengan de las áreas geográficas determinadas o asignadas, y que sean del mismo género o que, no siéndolo, no se ajusten a las condiciones bajo las cuales fue registrada la Indicación de Procedencia o la Denominación de Origen.

b) Como designación comercial de productos similares a los registrados o con el fin de aprovechar la reputación de los mismos.

c) Cuando exista usurpación, imitación o evocación, aunque se indique el origen verdadero del producto que se pretende comercializar, aun cuando la Indicación de Procedencia o la Denominación de Origen sea utilizada acompañada de expresiones tales como "género", "tipo", "método", "estilo", "imitación", o similares.



d) Cuando implique otro tipo de indicación falsa o falaz, ardid o engaño, relativo a la procedencia, el origen, la naturaleza o características esenciales de productos que no sean los originarios y protegidos.

e) Cualquier otra práctica que pueda inducir a error a los consumidores sobre el verdadero origen y/o cualidades diferenciadoras del producto que implique competencia desleal.

Las prohibiciones anteriores se aplicarán a las Indicaciones de Procedencia y/o Denominaciones de Origen utilizadas en el envase, en las etiquetas o en el embalaje, en la publicidad o en los documentos relativos al producto de que se trate.

## **CAPITULO VI MODIFICACION Y/O EXTINCION DE LOS REGISTROS (artículos 28 al 33)**




 **artículo 28:** **ARTICULO 28** - El Consejo de Denominación de Origen podrá proponer la modificación del registro cuando se hayan producido cambios en las condiciones originales, tanto en alguno o en el conjunto de los factores de producción, propuesta que deberá ser aprobada y registrada por la Autoridad de Aplicación. **artículo 29:** **ARTICULO 29.** - Fuera del caso previsto en el artículo anterior, un usuario o cualquier persona física o jurídica que justifique un interés legítimo, podrá solicitar la modificación del registro cuando se hayan producido cambios en las condiciones originales que

fundamentaron el registro de la Denominación de Origen del producto


que se trate.

En este supuesto, previo a resolver, se otorgará un traslado por diez (10) días al Consejo titular de la inscripción, a los fines del ejercicio de su derecho de defensa.

 **artículo 30:** **ARTICULO 30.** - Se producirá la extinción de la inscripción de una Denominación de Origen de productos agrícolas o alimentarios por las siguientes causas:

- a) Renuncia del Consejo usuario de dicha Denominación.
- b) Cancelación del registro por causa de sanciones.
- c) Cancelación del registro cuando hayan cambiado las condiciones naturales o administrativas que fundamentaron el otorgamiento de la

Denominación de Origen.

 **artículo 31:** **ARTICULO 31.** - Serán causas de la extinción de la autorización de uso conferida a sus asociados por los Consejos de Denominación de


Origen de los productos comprendidos en esta ley:

- a) La renuncia presentada por el asociado.
- b) La cancelación de la autorización por causa de sanciones.
- c) La cancelación por la modificación de las circunstancias de hecho que justificaron su otorgamiento.
- d) La cancelación de la inscripción de la Denominación de Origen al


Consejo al que pertenece el asociado.

 **artículo 32:**

**ARTICULO 32.** - En los supuestos a), b) y c) del artículo anterior,

 • el Consejo de Denominación de Origen deberá efectuar la pertinente comunicación a la Autoridad de Aplicación dentro del plazo de quince (15) días.

 • **artículo 33:**


 • **ARTICULO 33.** - Las resoluciones sobre modificación o cancelación de la Denominación de Origen de Productos Agrícolas y Alimentarios, serán publicadas por un (1) día en el Boletín Oficial.

## **CAPITULO VII**


### **AUTORIDAD DE APLICACION (artículos 34 al 40)**

 •

 • **artículo 34:**

 • **ARTICULO 34.** - La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, será la autoridad de aplicación de la presente ley. Sus funciones serán las de asesoramiento, vigilancia, verificación, control, registro, defensa del sistema de Denominación de Origen y representación ante los organismos internacionales. Actuará como cuerpo técnicoadministrativo del sistema de designación de la procedencia y/u origen de los productos agrícolas y alimentarios.

 • **artículo 35:**

 • **ARTICULO 35.** - Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) Entender, aprobar o rechazar solicitudes de Indicaciones de Procedencia y/o Denominaciones de Origen.
- b) Registrar las Indicaciones de Procedencia, y expedir los certificados conforme lo determine la reglamentación;
- c) Registrar las Denominaciones de Origen de Productos Agrícolas y Alimentarios, en los términos establecidos por esta ley y expedir los certificados pertinentes;
- d) Fiscalizar el cumplimiento de las condiciones de producción y elaboración establecidas en cada reglamento de Denominación de Origen de Productos Agrícolas y Alimentarios y supervisar el control ejercido por parte de los Consejos.
- e) Registrar las autorizaciones de uso concedidas a los asociados por los Consejos de Denominación de Origen de Productos Agrícolas y Alimentarios, en los términos establecidos por esta ley.
- f) Registrar las Denominaciones de Origen de Productos Agrícolas y Alimentarios provenientes del extranjero y reconocidas de acuerdo a las previsiones de los tratados celebrados al respecto, y a la presente ley.
- g) Correr las vistas indicadas en los artículos 8 y 18 de la



presente, y comunicar al Instituto Nacional de la Propiedad Industrial (Registro de Marcas Comerciales) las Denominaciones de Origen que se registren, en un término no mayor a los quince (15) días desde su registro definitivo.

h) Brindar los informes que se soliciten, respecto de los nombres y autorizaciones de uso que se encuentren inscriptos, en la forma que establezca la reglamentación.

i) Registrar las modificaciones y/o extinciones de las inscripciones de las Indicaciones de Procedencia y de las Denominaciones de Origen.

j) Registrar las infracciones a la presente ley y sus normas reglamentarias, a los fines de establecer el carácter de reincidente del eventual infractor.

k) Ejercer el control de las resoluciones y actuaciones de los Consejos de Denominación de Origen.

l) Recibir denuncias por eventuales infracciones, tramitar los sumarios pertinentes e imponer sanciones.


m) Actuar como Alzada en los casos de conflictos entre Consejos.

n) Elevar a la justicia las actuaciones cuando medien apelaciones a sanciones impuestas.


o) Propiciar la celebración de acuerdos bilaterales o multilaterales para la protección y promoción de las Denominaciones de Origen de Productos Agrícolas y Alimentarios reconocidas por nuestro país.

p) Tramitar la inscripción de las Indicaciones de Procedencia y de las Denominaciones de Origen, en el Registro de la Propiedad Industrial de las Naciones Unidas, en la Organización Mundial del Comercio, y/u otros registros internacionales o regionales a crearse.

 **artículo 36:**

 **ARTICULO 36.** - Los gastos que demande el cumplimiento por parte de la Autoridad de Aplicación de sus funciones, serán atendidos con las previsiones presupuestarias anuales que se le asignen, a partir del ejercicio posterior a la sanción de la presente ley.

 **artículo 37:**

 **ARTICULO 37.** - Además de los recursos previstos en el artículo anterior, al Autoridad de Aplicación atenderá tales gastos, con los

siguientes recursos genuinos:

a) Contribuciones, legados y/o donaciones generadas en la ayuda económica dispuesta por las personas públicas o privadas interesadas en el funcionamiento del sistema.

b) Multas que se apliquen por infracciones a lo dispuesto en la presente ley.

c) Percepción de aranceles por la expedición de certificados y demás servicios derivados de la aplicación del sistema.

d) El producido de las ventas de los productos decomisados en el territorio nacional, por infracciones cometidas por responsables

amparados por el régimen y por los no amparados en cuanto a infracciones a lo dispuesto por la presente ley.

• **artículo 38:**

• **ARTICULO 38.** - Créase la COMISION NACIONAL ASESORA DE DENOMINACION DE ORIGEN DE PRODUCTOS AGRICOLAS Y ALIMENTARIOS, que funcionará como cuerpo consultivo permanente y no vinculado dentro de la estructura orgánica de la Autoridad de Aplicación.

• **artículo 39:**

• **ARTICULO 39.** - La Comisión se conformará por representantes de Estados Provinciales de cuyo territorio provengan denominaciones de

origen de productos agrícolas o alimentarios, de entidades y organismos públicos y privados competentes en la materia, y de los distintos Consejos de Denominación de Origen de productos agrícolas

o alimentarios, en el número y modalidades que determine la reglamentación.

Todas las funciones serán ejercidas ad honórem.

• **artículo 40:**

• **ARTICULO 40.** - Serán funciones de la Comisión:

- a) Dictar su propio reglamento.
- b) Asesorar y promover la extensión de las Denominaciones de Origen, así como la constitución de Consejos de Promoción.
- c) Verificar el Registro Nacional de Indicaciones de Procedencia y

Denominaciones de Origen.

d) Asistir en la fiscalización del cumplimiento de las condiciones de producción y elaboración establecidas en cada reglamento de Denominación de Origen.

e) Promover la firma de acuerdos tecnológicos y/o de cooperación

con organismos públicos y privados, nacionales o internacionales.

## **CAPITULO VIII**

### **INFRACCIONES Y SANCIONES (artículos 41 al 46)**

•

• **artículo 41:**


• **ARTICULO 41.** - Las infracciones a la presente ley, sus normas reglamentarias, al régimen de una Indicación de Procedencia como así también al Reglamento de una Denominación de Origen de Productos Agrícolas y Alimentarios o a las resoluciones de sus Consejos, que fueran cometidas por personas físicas o jurídicas,

usuarios del sistema o inscriptos en los registros del Consejo respectivo, se clasificarán a los efectos de su sanción, de la siguiente forma:

- a) Faltas: Se entiende por tales las inexactitudes en las declaraciones obligatorias, asientos en los libros, omisión de comunicaciones, incumplimiento de plazos y en general, faltas a normas similares.
- b) Infracciones a la producción y elaboración de productos protegidos: Se entiende por tales a las faltas referidas a incumplimientos del /los protocolos de calidad aprobados por el Consejo de Zona para el producto protegido con denominación de Origen.
- c) Contravenciones: Se entienden por tales, las referidas al uso indebido de una Indicación de Procedencia o Denominación de Origen,


a las violaciones de las normas y reglamentos referidos a la utilización de nombres, símbolos y emblemas propios de una Denominación de Origen de Productos Agrícolas y Alimentarios, en otros productos que no sean los protegidos, o siéndolos causen un perjuicio en su imagen o en la del régimen de Denominación de Origen de Productos Agrícolas y Alimentarios.

 **artículo 42:**

 **ARTICULO 42.** - Las faltas, infracciones y contravenciones descritas en el artículo anterior, cometidas por los usuarios del sistema, podrán ser sancionadas por la Autoridad de Aplicación con:

- a) Multa de hasta cincuenta (50) veces el valor de mercado que tuviera el producto en infracción.
- b) Decomiso de los productos en infracción.
- c) Suspensión temporal del uso de la Indicación de Procedencia o de la Denominación de Origen de que se trate.
- d) Cancelación definitiva del uso de la Indicación de Procedencia o de la Denominación de Origen, la que deberá ser publicada en un diario de circulación masiva a nivel nacional y en el Boletín Oficial por un (1) día.

 **artículo 43:**


 **ARTICULO 43.** - La Autoridad de Aplicación podrá imponer las sanciones previstas en el artículo anterior a personas físicas o jurídicas que no estuvieran adscriptas al sistema de protección que

se crea por esta ley, cuando constatare:


- a) El uso indebido de una Indicación de Procedencia o de una Denominación de Origen.
- b) La utilización de nombres comerciales, expresiones, signos, siglas o emblemas que por su identidad o similitud gráfica o fonética con las denominaciones protegidas, o con los signos o emblemas registrados, puedan inducir a error sobre la naturaleza o el origen de los productos agrícolas y alimentarios.

c) El empleo indebido de nombres geográficos protegidos en etiquetas o marbetes, documentación comercial o publicidad de productos, aunque vayan precedidos por los términos "género", "tipo", "estilo", "método", "imitación" o una expresión similar que pudieran producir confusión en el consumidor respecto de una Indicación de Procedencia o de una Denominación de Origen.


 artículo 44:

 ARTICULO 44. - En los casos de reincidencia, o cuando los productos fueren destinados a exportación, las multas podrán aumentarse, hasta la duplicación del módulo del inciso a) del artículo 42. Durante el trámite del procedimiento administrativo podrá procederse a la incautación preventiva de los productos en infracción, a cuyo fin se requerirá la autorización judicial pertinente.

 artículo 45:

 ARTICULO 45. - En todos los casos de presuntas infracciones a esta ley, sus normas reglamentarias y reglamentos internos de una Denominación de Origen, o a las resoluciones de los Consejos, se deberá instruir un sumario, en el cual se garantizará el derecho a defensa de los presuntos infractores. Si del sumario surgiera la presunta comisión de infracciones cuyo juzgamiento no competiera al ente sumariante, éste deberá dar oportuna intervención al organismo que corresponda y/o a la Justicia.


 artículo 46:

 ARTICULO 46. - Las resoluciones de la Autoridad de Aplicación que impusieren sanciones, serán recurribles por ante el Juzgado Federal con jurisdicción en el lugar donde tiene asiento el Consejo de Denominación de Origen de Productos Agrícolas y Alimentarios afectado, dentro del plazo de quince (15) días hábiles judiciales contados desde su notificación. El recurso no suspenderá la ejecución del acto.

## CAPITULO IX DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS (artículos 47 al 53)



 artículo 47:

 ARTICULO 47. - No podrán registrarse como marca para distinguir productos, el que correspondiere a una Denominación de Origen de

Productos Agrícolas y Alimentarios debidamente registrada y que hubiere sido comunicada al Instituto Nacional de Propiedad Industrial.

artículo 48:

ARTICULO 48. - En caso que se pretendiera registrar como Denominación de Origen una marca ya registrada, para la entrada en

vigencia de la denominación será necesario que se extinga el derecho a la marca, ya sea por renuncia del titular, por extinción del plazo, o cualquier otra causa de caducidad.

artículo 49:

ARTICULO 49. - En el supuesto de existir un Consejo de Denominación

de Origen anterior a la vigencia de la presente ley, y siempre que cumpla con los requisitos que en ella se establecen, el representante legal del mismo podrá solicitar directamente su registro ante la Autoridad de Aplicación.

artículo 50:

ARTICULO 50. - Las prescripciones de esta ley, no obstarán al cumplimiento, por parte de los Consejos de Denominación de Origen y/ o usuarios, de otras imposiciones, registros, etc. que determinen leyes provinciales y sus normas reglamentarias, según la jurisdicción del asiento de cada uno de ellos.

artículo 51:

ARTICULO 51. - Deróganse los artículos 7 y 8 de la Ley N 22.802.

artículo 52:

ARTICULO 52. - El Poder Ejecutivo nacional dictará la reglamentación de la presente ley en el plazo de ciento ochenta

(180) días luego de su publicación.

artículo 53:

ARTICULO 53. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## FIRMANTES



© 2002 - SAIJ en WWW v 1.9

---

*Nos gustaría que envíe comentarios o sugerencias sobre este servicio: [usuarios@mail.saij.ius.gov.ar](mailto:usuarios@mail.saij.ius.gov.ar).*



## Ley 22.802

### LEY DE LEALTAD COMERCIAL.

BUENOS AIRES, 5 de Mayo de 1983

BOLETIN OFICIAL, 11 de Mayo de 1983

Vigentes

### Decreto Reglamentario

Decreto Nacional 2.424/67

(B.O. 20/4/67) REGLAMENTACION DEL PESO O LA MEDIDA NETOS  
DE LAS MERCADERIAS QUE SE EXPENDEN ENVASADAS


Resolución 100/83

(B.O. 13/5/83)

### GENERALIDADES

-  CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 31  
OBSERVACION: ARTS. 1 Y 2 VER ART. 20 DEC. 2.284/91 (B.O. 1-11-91).

### TEMA


-  LEALTAD COMERCIAL-IDENTIFICACION DE MERCADERIAS-ROTULOS DE CALIDAD Y ORIGEN-PROPAGANDA ENGAÑOSA-VENTA CON PREMIOS-SECRETARIA  
DE COMERCIO:FUNCIONES-TIPIFICACION DE MERCADERIAS-RESPONSABILIDAD  
DEL COMERCIANTE-MULTA (ADMINISTRATIVO)

-  **En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5 del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY**

### CAPITULO I DE LA IDENTIFICACION DE MERCADERIAS (artículos 1 al 6)




#### artículo 1:

-  \*ARTICULO 1.- Los frutos y los productos que se comercialicen en el país envasados llevarán impresas en forma y lugar visible sobre sus envases, etiquetas o envoltorios, las siguientes indicaciones:
  - Su denominación.
  - Nombre del país donde fueron producidos o fabricados.
  - Su calidad, pureza o mezcla.
  - Las medidas netas de su contenido.Los productos manufacturados que se comercialicen en el país sin envasar deberán cumplimentar con las indicaciones establecidas en los incisos a) b) y c) del presente artículo. Cuando de la simple

observación del producto surja su naturaleza o su calidad, las indicaciones previstas en los incisos a) o c) serán facultativas. En las mercaderías extranjeras cuyo remate dispongan las autoridades aduaneras y cuyo origen sea desconocido, deberá indicarse en lugar visible esta circunstancia.


*Nota de redacción. Ver:* Decreto Nacional 2.284/91 Art.20  
(B.O. 01-11-91).

 **artículo 2:**


 \*ARTICULO 2.- Los productos fabricados en el país y los frutos nacionales, cuando se comercialicen en el país llevarán la indicación INDUSTRIA ARGENTINA o PRODUCCION ARGENTINA. A ese fin se considerarán productos fabricados en el país aquellos que se elaboren o manufacturen en el mismo, aunque se empleen materias primas o elementos extranjeros en cualquier proporción. La indicación de que se han utilizado materias primas o elementos extranjeros será facultativa. En caso de ser incluida deberá hacerse en forma menos preponderante que la mencionada en la primera parte de este artículo.

*Nota de redacción. Ver:* Decreto Nacional 2.284/91 Art.20  
(B.O. 01-11-91).

 **artículo 3:**

 ARTICULO 3.- Los frutos o productos de origen extranjero que sufran en el país un proceso de fraccionado, armado, terminado o otro análogo que no implique una modificación en su naturaleza, deberán llevar una leyenda que indique dicho proceso y serán considerados como de industria extranjera. En el caso de un producto integrado con elementos fabricados en diferentes países, será considerado originario de aquel donde hubiera adquirido su naturaleza.

 **artículo 4:**


 ARTICULO 4.- Las inscripciones colocadas sobre los productos y frutos a que se hace referencia en el artículo 2, o sobre sus envases, etiquetas o envoltorios deberán estar escritas en el idioma nacional, con excepción de los vocablos extranjeros de uso común en el comercio, de las marcas registradas y de otros signos que, aunque no estén registrados como marcas, sean utilizados como tales y tengan aptitud marcaria. Las traducciones totales o parciales a otros idiomas podrán incluirse en forma y caracteres que no sean más preponderantes que las indicaciones en idioma nacional.

Quienes comercialicen en el país frutos o productos de procedencia extranjera deberán dar cumplimiento en el idioma nacional a las disposiciones del artículo 1 de esta ley.

 **artículo 5:**

ARTICULO 5.- Queda prohibido consignar en la presentación,



-  • folletos, envases, etiquetas y envoltorios, palabras, frases, descripciones, marcas o cualquier otro signo que pueda inducir a error, engaño o confusión, respecto de la naturaleza, origen, calidad, pureza, mezcla o cantidad de los frutos o productos, de sus propiedades, características, usos, condiciones de comercialización o técnicas de producción.

#### • artículo 6:

#### • ARTICULO 6.-

Los productores y fabricantes de mercaderías, los envasadores, los que encomendaren envasar o fabricar, los fraccionadores, y los importadores, deberán cumplir según corresponda con lo dispuesto en este capítulo siendo responsables por la veracidad de las indicaciones consignadas en los rótulos.


Los comerciantes mayoristas y minoristas no deberán comercializar frutos o productos cuya identificación contravenga lo dispuesto en el artículo 1 de la presente ley. Asimismo serán responsables de la veracidad de las indicaciones consignadas en los rótulos cuando no exhiban la documentación que individualice fehacientemente a los verdaderos responsables de su fabricación, fraccionamiento, importación o comercialización.

## CAPITULO II

### DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN (artículos 7 al 8)




#### • artículo 7:

 • ARTICULO 7.- Nota de Redacción: Derogado por art. 51 de la Ley 25.380.

*Derogado por:* Ley 25.380 Art.51  
(B.O. 12-01-01).

#### • artículo 8:

 • ARTICULO 8.- Nota de Redacción: Derogado por art. 51 de la Ley 25.380.


*Derogado por:* Ley 25.380 Art.51  
(B.O. 12-01-01).

## CAPITULO III

### DE LA PUBLICIDAD Y PROMOCION MEDIANTE PREMIOS (artículos 9 al 10)




#### • artículo 9:

 • ARTICULO 9.- Queda prohibida la realización de cualquier clase de presentación, de publicidad o propaganda que mediante inexactitudes u ocultamientos pueda inducir a error, engaño o confusión respecto de las características o propiedades, naturaleza, origen, calidad, pureza, mezcla, cantidad, uso, precio, condiciones de

comercialización o técnicas de producción de bienes muebles, inmuebles o servicios.

 **artículo 10:**

 **ARTICULO 10.-** Queda prohibido:


- a) El ofrecimiento o entrega de premios o regalos en razón directa o indirecta de la compra de mercaderías o la contratación de servicios, cuando dichos premios o regalos estén sujetos a la intervención del azar.
- b) Promover u organizar concursos, certámenes o sorteos de cualquier naturaleza, en los que la participación esté condicionada en todo o en parte a la adquisición de un producto o a la contratación de un servicio.
- c) Entregar dinero o bienes a título de rescate de envases, de medios de acondicionamiento, de partes integrantes de ellos o del producto vendido, cuando el valor entregado supere el corriente de los objetos rescatados o el que éstos tengan para quien los recupere.

#### **CAPITULO IV**


#### **DE LAS AUTORIDADES DE APLICACION Y SUS ATRIBUCIONES (artículos 11 al 16)**



 **artículo 11:**

 **ARTICULO 11.-** LA SECRETARIA DE COMERCIO o el organismo que en lo sucesivo pudiera reemplazarla en materia de Comercio Interior será la autoridad nacional de aplicación de la presente ley con facultad de delegar sus atribuciones, aún las de juzgamiento, en organismos de su dependencia de jerarquía no inferior a Dirección General. No podrá delegar las facultades previstas en los incisos a), b), c), d), e), f), h), i), j), k), y l) del artículo 12.

 **artículo 12:**

 **ARTICULO 12.-** La autoridad nacional de aplicación tendrá las siguientes facultades:

- a) Establecer las tipificaciones obligatorias requeridas para la correcta identificación de los frutos, productos o servicios, que no se encuentren regidos por otras leyes.
- b) Establecer los requisitos mínimos de seguridad que deberán cumplir los productos o servicios que no se encuentren regidos por otras leyes.
- c) Determinar el lugar, forma y características de las indicaciones o colocar sobre los frutos y productos que se comercializan en el país o sobre sus envases.
- d) Establecer el régimen de tolerancia aplicable al contenido de lo envases.
- e) Establecer los regímenes y procedimientos de extracción y

evaluación de muestras, así como el destino que se dará a las mismas.

f) Determinar los contenidos o las medidas con que deberán comercializarse las mercaderías.

g) Autorizar el reemplazo de la indicación de las medidas netas del contenido por el número de unidades o por la expresión "venta al peso".

h) Establecer la obligación de consignar en los productos manufacturados que se comercialicen sin envasar, su peso neto o medidas.


i) Obligar a exhibir o publicitar precios

j) Obligar a quienes ofrezcan garantía por bienes o servicios, a informar claramente al consumidor sobre el alcance y demás aspectos significativos de aquella; y a quienes no la ofrezcan, en los casos de bienes muebles de uso durable o de servicios, a consignarlo expresamente.

k) Obligar a quienes ofrezcan servicios a informar claramente al consumidor sobre sus características.

l) Disponer, por vía reglamentaria, un procedimiento y la organización necesaria para recibir y procesar las quejas de las personas físicas y jurídicas presuntamente perjudicadas por conductas que afecten la lealtad comercial, y darle la difusión necesaria para que cumpla debidamente su cometido.


#### artículo 13:

 \*ARTICULO 13.- Los gobiernos provinciales y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires actuarán como autoridades locales de aplicación ejerciendo el control y vigilancia sobre el cumplimiento de la presente ley y sus normas reglamentarias, con respecto a los hechos cometidos en su jurisdicción y que afecten exclusivamente al comercio local, juzgando las presuntas infracciones.

A ese fin determinarán los organismos que cumplirán tales funciones, pudiendo los gobiernos provinciales delegar sus atribuciones en los gobiernos municipales, excepto la de juzgamiento que sólo será delegable en el caso de exhibición de precios previsto en el inciso i) del artículo 12.

*Modificado por:* Ley 24.240 Art.64  
Sustituido. (B.O. 15-10-93).

#### artículo 14:

 ARTICULO 14.- Para el cumplimiento de su cometido las autoridades de aplicación a través de los organismos que determine podrán:

a) Extraer muestras de mercaderías y realizar los actos necesarios para controlar y verificar el cumplimiento de la presente ley.

b) Intervenir frutos o productos cuando aparezca manifiesta infracción o cuando existiendo fundada sospecha de ésta, su verificación pueda frustrarse por la demora o por la acción del presunto responsable o de terceros. La intervención será dejada sin efecto en cuanto sea subsanada la infracción, sin perjuicio de la aplicación de las penas que establece la presente ley.

c) Ingresar en días y horas hábiles a los locales donde se ejerzan

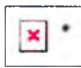
las actividades reguladas en la ley salvo en la parte destinada a domicilio privado, examinar y exigir la exhibición de libros y documentos, verificar existencias, requerir informaciones, nombrar depositarios de productos intervenidos, proceder al secuestro de los elementos probatorios de la presunta infracción, citar y hacer comparecer a las personas que se considere procedente pudiendo recabar el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.

d) Sustanciar los sumarios por violación a las disposiciones de la presente ley y proceder a su resolución, asegurando el derecho de defensa.


e) Ordenar el cese de la rotulación, publicidad o la conducta que infrinja las normas establecidas por la presente ley, durante la instrucción del pertinente sumario. Esta medida será apelable. El recurso deberá interponerse en el plazo de CINCO (5) días de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 22 y se concederá con efecto devolutivo.

f) Solicitar al juez competente el allanamiento de domicilios privados, y de los locales a que se refiere el inciso c) del artículo en días y horas inhábiles.

#### artículo 15:


 ARTICULO 15.- Cuando surgiere que la presunta infracción afecta al comercio interjurisdiccional, las actuaciones serán remitidas a la autoridad nacional de aplicación para su trámite. En este caso la autoridad local quedará facultada para efectuar las gestiones presumariales que puedan realizarse en el ámbito de su competencia

#### artículo 16:

 ARTICULO 16.- La autoridad nacional de aplicación, sin perjuicio de las funciones que se encomiendan a las autoridades locales de aplicación por el artículo 13 de la presente ley, podrá actuar concurrentemente en la vigilancia, contralor y juzgamiento del cumplimiento de la misma, aunque las presuntas infracciones afecten exclusivamente al comercio local.

### CAPITULO V PROCEDIMIENTO

#### artículo 17:

 ARTICULO 17.- La verificación de las infracciones a la presente ley y normas reglamentarias y la sustanciación de las causas que ellas se originen se ajustarán al procedimiento que seguidamente se establece:

a) Si se tratare de la comprobación de una infracción el funcionario actuante procederá a labrar un acta donde hará constar concretamente el hecho verificado y la disposición infringida. En el mismo acto se notificará al presunto infractor o a su factor o empleado que dentro de los DIEZ (10) días hábiles deberá presentar por escrito su descargo y ofrecer las pruebas si las hubiere, debiéndose indicar el lugar y organismo ante el cual deberá efectuar su presentación, entregándose copia de lo actuado al presunto infractor, factor o empleado.

b) Si se tratare de un acta de inspección, en que fuere necesario

una comprobación técnica posterior a efectos de la determinación de la presunta infracción, realizada ésta con resultado positivo, se procederá a notificar al presunto infractor la infracción verificada, intimándole para que dentro del plazo previsto en el inciso anterior presente por escrito su descargo y ofrezca las pruebas de que intente valerse, debiéndose indicar asimismo el lugar y organismo ante el cual deberá efectuar su presentación.

c) En su primer escrito de presentación el sumariado deberá constituir domicilio y acreditar personería.

Cuando el sumariado no acredite personería se le intimará para que en el término de CINCO (5) días hábiles subsane la omisión bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado.

d) Las constancias del acta labrada conforme a lo previsto en el inciso a) del presente artículo, así como las determinaciones técnicas a que hace referencia en el inciso b) constituirán prueba suficiente de los hechos así comprobados, salvo en los casos en que resulten desvirtuadas por otras pruebas.

e) Las pruebas se admitirán solamente en caso de existir hechos controvertidos y siempre que no resulten manifiestamente inconducentes. Contra la resolución que deniegue las medidas de prueba solamente se concederá el recurso de reposición.

La prueba deberá producirse dentro del término de DIEZ (10) días hábiles, prorrogables cuando haya causa justificada, teniéndose por desistidas aquellas no producidas dentro de dicho plazo, por causa imputable al infractor.

f) Concluídas las diligencias sumariales se dictará la resolución definitiva dentro del término de VEINTE (20) días hábiles.

## **CAPITULO VI DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS** (artículos 18 al 31)



### **artículo 18:**



\*ARTICULO 18.- El que infringiere las disposiciones de la presente ley, las normas reglamentarias y resoluciones que en su consecuencia se dicten, será sancionado con multa de CIEN PESOS (\$ 100) hasta QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000).

*Modificado por:* Ley 24.344 Art.1  
(B.O. 08-07-94). Montos elevados.





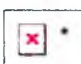







### **artículo 19:**




ARTICULO 19.- En los casos de reincidencia, así como en el de concurso de infracciones, o desobediencia a una orden de cese, la sanción a aplicarse se agravará duplicándose los límites mínimo y máximo. En casos graves podrá imponerse como sanción accesoria el decomiso de la mercadería en infracción.

Se considerarán reincidentes quienes habiendo sido sancionados por una infracción, incurran en otra de igual especie dentro del término de TRES (3) años.

 **artículo 20:** ARTÍCULO 20.- En los casos de violación de la prohibición contenida en el artículo 9 de la presente ley, las autoridades de aplicación podrán ordenar, si la gravedad del caso lo hiciera conveniente, la publicación completa o resumida del pronunciamiento sancionatorio, por cuenta del infractor utilizándose el mismo medio por el que se hubiera cometido la infracción, o el que disponga la autoridad de aplicación. **artículo 21:** ARTÍCULO 21.- Serán sancionados con las penas previstas en los artículos 18 y 19 quienes hagan uso sistemático de las tolerancias a que se hace referencia en el inciso d) del artículo 12, y quienes no cumplimenten en término las intimaciones practicadas en virtud del artículo 14 inciso c). **artículo 22:** ARTÍCULO 22.- Toda resolución condenatoria podrá ser recurrida solamente por vía de apelación ante la Cámara Nacional en lo Penal Económico de la Capital Federal o ante el Juzgado Federal competente según el asiento de la autoridad que dictó la condena, los que actuarán como tribunal de única instancia ordinaria. El recurso deberá interponerse y fundarse ante la misma autoridad que impuso la sanción, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de notificada la resolución, y será concedido en relación y con efecto suspensivo, excepto cuando se hubieren denegado medidas de prueba en que será concedido libremente. Las multas aplicadas en sede administrativa que fueren consentidas o que apeladas resulten confirmadas en su monto, serán actualizadas por la autoridad de aplicación automáticamente desde el mes en que se hubiere notificado la sanción al infractor hasta el mes anterior a su efectivo pago, de acuerdo a la variación del índice previsto en el artículo 25. En los casos que los Tribunales de Alzada reduzcan el importe de las multas aplicadas en sede administrativa al infractor, hasta el mes anterior a su efectivo pago. **artículo 23:** ARTÍCULO 23.- El importe de las multas ingresará al presupuesto general de la Nación en concepto de rentas generales o al de los gobiernos locales, según sea la autoridad que hubiere prevenido. **artículo 24:** ARTÍCULO 24.- Transcurridos DIEZ (10) días de recibida la respectiva intimación, la falta de pago de las multas impuestas que hubieran quedado firmes hará exigible su cobro mediante ejecución fiscal. A tal efecto será título suficiente el testimonio de la resolución recaída, expedido por la autoridad que la impuso.

 **artículo 25:** ARTÍCULO 25.- A partir de la entrada en vigencia de esta ley los importes del artículo 18 serán actualizados semestralmente por la autoridad nacional de aplicación de acuerdo con el índice de precios mayoristas, nivel general publicado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS (INDEC) o el que en lo sucesivo lo reemplazare. **artículo 26:** ARTÍCULO 26.- Las acciones y penas emergentes de la presente ley prescribirán en el término de TRES (3) años. La prescripción se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones. **artículo 27:** ARTÍCULO 27.- Serán normas de aplicación supletoria en los sumarios originados por infracciones a la presente ley las disposiciones de la parte general del Código Penal y el procedimiento del plenario regulado en el Código de Procedimiento en materia Penal de la Capital Federal. **artículo 28:** ARTÍCULO 28.- Las entidades estatales que desarrollen actividades comerciales, cualquiera sea la forma jurídica que adoptaren, no gozarán de inmunidad alguna en materia de responsabilidad por infracciones a la presente ley. **artículo 29:** ARTÍCULO 29.- Derógase las leyes Nrs. 17.016, 17.088 y 19.982. **artículo 30:** ARTÍCULO 30.- Los decretos y resoluciones que reglamenten las Leyes Nros. 17.016 y 19.982 continuarán en vigor como normas reglamentarias de la presente ley, hasta tanto la autoridad que correspondiere en cada caso disponga su modificación o derogación.

*Ref. Normativas:* Ley 17.016  
Ley 19.982

 **artículo 31:** ARTÍCULO 31.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.**FIRMANTES**

BIGNONE - Lennon - Reston - Wehbe.



---

© 2002 - SAIJ en WWW v 1.9

---

*Nos gustaría que envíe comentarios o sugerencias sobre este servicio: [usuarios@mail.saij.jus.gov.ar](mailto:usuarios@mail.saij.jus.gov.ar).*



**REGLAMENTO (CEE) n° 2081/92 DEL CONSEJO**  
**de 14 de julio de 1992**  
**relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los**  
**productos agrícolas y alimenticios**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

Considerando que la producción, la fabricación y la distribución de los productos agrícolas y alimenticios ocupan un lugar importante en la economía de la Comunidad;

Considerando que, en el contexto de la reorientación de la Política Agraria Común, conviene fomentar la diversificación de la producción agrícola para conseguir un mayor equilibrio en el mercado entre la oferta y la demanda; que la promoción de los productos que presenten determinadas características puede resultar muy beneficiosa para el mundo rural, especialmente para las zonas menos favorecidas y más apartadas, al asegurar la mejora de la renta de los agricultores y el establecimiento de la población rural en esas zonas;

Considerando, además, que se ha observado en los últimos años que los consumidores tienden a otorgar mayor importancia a la calidad que a la cantidad de la alimentación; que esta búsqueda de productos específicos se refleja, en particular, en una creciente demanda de productos agrícolas y alimenticios de un origen geográfico determinado;

Considerando que, dada la enorme variedad de productos comercializados y la gran cantidad de información sobre los mismos, el consumidor, para poder elegir mejor, debe poder disponer de datos claros y concisos acerca del origen del producto;

<sup>(1)</sup> DO n° C 30 de 6. 2. 1991, p. 9; y

DO n° C 69 de 18. 3. 1992, p. 15.

<sup>(2)</sup> DO n° C 326 de 16. 12. 1991, p. 35.

<sup>(3)</sup> DO n° C 269 de 14. 10. 1991, p. 62.

Considerando que el etiquetado de los productos agrícolas y alimenticios está sometido a las normas generales en vigor en la Comunidad, especialmente las de la Directiva 79/112/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1978, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios <sup>(1)</sup>; que, teniendo en cuenta su carácter específico, es conveniente adoptar disposiciones complementarias especiales para los productos agrícolas y alimenticios procedentes de zonas geográficas delimitadas;

Considerando que la voluntad de proteger ciertos productos agrícolas o alimenticios reconocibles por su procedencia geográfica ha llevado a algunos Estados miembros a crear «denominaciones de origen controlado»; que éstas han resultado ser satisfactorias para los productores, que así obtienen mayores ingresos a cambio de un esfuerzo cualitativo real, y los consumidores, que pueden disponer de productos específicos con garantías sobre su método de fabricación y su origen;

Considerando, no obstante, que actualmente las prácticas nacionales en la aplicación de las denominaciones de origen y de las indicaciones geográficas son dispares; que es necesario prever una solución comunitaria; que, efectivamente, un conjunto de normas comunitarias que impliquen un régimen de protección permitirá el uso más frecuente de las indicaciones geográficas y denominaciones de origen al garantizar, mediante un enfoque más uniforme, unas condiciones de leal competencia entre los fabricantes de los productos que llevan este tipo de indicaciones y el conferir mayor credibilidad a los productos a los ojos del consumidor;

Considerando que es oportuno que la normativa propuesta se aplique sin perjuicio de la normativa comunitaria ya existente referente a los vinos y las bebidas espirituosas, destinadas a proporcionar un mayor nivel de protección;

Considerando que el ámbito de aplicación del presente Reglamento se limita a los productos agrícolas y alimenticios respecto de los cuales exista una relación entre sus características y su origen geográfico; que, no obstante, si fuere necesario, podría ampliarse a otros productos este ámbito de aplicación;

Considerando que, habida cuenta de las prácticas existentes, parece adecuado determinar dos niveles diferentes de referencia geográfica, es decir, las indicaciones geográficas protegidas y las denominaciones de origen protegidas;

Considerando que los productos agrícolas o alimenticios que lleven una indicación de este tipo deben cumplir ciertas condiciones enumeradas en un pliego de condiciones;

Considerando que, para gozar de protección en cualquier Estado miembro, las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen deberán estar inscritas en un registro comunitario; que su inscripción permitirá además ofrecer información a los productores y los consumidores;

<sup>(1)</sup> DO n° L 33 de 8. 2. 1979, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 91/72/CEE (DO n° L 42 de 15. 2. 1991, p. 27)

Considerando que el procedimiento de registro deberá permitir a toda persona directa e individualmente interesada defender sus derechos notificando a la Comisión su oposición a través del Estado miembro;

Considerando que es conveniente disponer de procedimientos que, una vez efectuada la inscripción en el registro, permitan tanto la adaptación del pliego de condiciones a la evolución de los conocimientos tecnológicos como la eliminación del registro de la indicación geográfica o de la denominación de origen de un producto agrícola o alimenticio cuando éste deje de cumplir lo dispuesto en el pliego de condiciones con arreglo al cual se había beneficiado de la indicación geográfica o de la denominación de origen;

Considerando que es conveniente permitir el comercio con los países terceros para conseguir garantías equivalentes respecto a la concesión y al control de las indicaciones geográficas o denominaciones de origen expedidas en su territorio;

Considerando que conviene establecer un procedimiento que permita una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión en el seno de un Comité reglamentario creado a tal fin,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. El presente Reglamento establece las normas relativas a la protección de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas de los productos agrícolas destinados a la alimentación humana contemplados en el Anexo II del Tratado, y de los productos alimenticios contemplados en el Anexo I del presente Reglamento, así como de los productos agrícolas del Anexo II del presente Reglamento.

No obstante, el presente Reglamento no se aplicará a los productos dependientes del sector vitivinícola ni a las bebidas espirituosas.

Los Anexos I y II podrán modificarse con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 15.

2. El presente Reglamento se aplicará sin perjuicio de otras disposiciones comunitarias específicas.

3. La Directiva 83/189/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1983, por la que se establece un procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas<sup>(1)</sup> no se aplicará a las denominaciones de origen ni a las indicaciones geográficas objeto del presente Reglamento.

*Artículo 2*

1. La protección comunitaria de las denominaciones de origen y de las indicaciones geográficas de los productos agrícolas y alimenticios se obtendrá con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento.

2. A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

a) *denominación de origen*: el nombre de una región, de un lugar determinado o, en casos excepcionales, de un país, que sirve para designar un producto agrícola o un producto alimenticio:

— originario de dicha región, de dicho lugar determinado o de dicho país,

y

— cuya calidad o características se deban fundamental o exclusivamente al medio geográfico con sus factores naturales y humanos, y cuya producción, transformación y elaboración se realicen en la zona geográfica delimitada;

b) *indicación geográfica*: el nombre de una región, de un lugar determinado o, en casos excepcionales, de un país, que sirve para designar un producto agrícola o un producto alimenticio:

— originario de dicha región, de dicho lugar determinado o de dicho país,

y

(1) DO n° L 109 de 26. 4. 1983, p. 8. Directiva modificada en último lugar por la Decisión 90/230/CEE (Do n° L 128 de 18.5.1990, p. 15)

- que posea una cualidad determinada, una reputación u otra característica que pueda atribuirse a dicho origen geográfico, y cuya producción y/o transformación y/o elaboración se realicen en la zona geográfica delimitada.
3. Se considerarán asimismo denominaciones de origen, algunas denominaciones tradicionales, geográficas o no, que designen un producto agrícola o alimenticio originario de una región o de un lugar determinado y que cumplan lo dispuesto en el segundo guión de la letra a) del apartado 2.
4. No obstante lo dispuesto en la letra a) del apartado 2, se asimilarán a denominaciones de origen algunas designaciones geográficas cuando las materias primas de los productos de que se trate procedan de una zona geográfica más extensa o diferente a la zona de transformación, siempre que:
- se haya delimitado la zona de producción de la materia prima, y
  - existan condiciones específicas para la producción de las materias primas, y
  - exista un régimen de control que garantice la observancia de estas condiciones.
5. A efectos del apartado 4 únicamente se considerarán materias primas los animales vivos, la carne y la leche. Podrá admitirse la utilización de otras materias primas con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 15.
6. Para poder acogerse a la excepción contemplada en el apartado 4, las designaciones en cuestión deberán estar reconocidas o bien haber estado ya reconocidas como denominaciones de origen con derecho a una protección nacional del Estado miembro correspondiente, o bien, en caso de que no exista dicho régimen, haber demostrado un carácter tradicional, así como una reputación y una notoriedad excepcionales.
7. Para poder acogerse a la excepción contemplada en el apartado 4, las solicitudes de registro deberán cursarse dentro de un plazo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento. Para Austria, Finlandia y Suecia el plazo en contemplado en el presente apartado se contará a partir de la fecha de su adhesión.

2081/92

95/1/CE, Euratom, CECA

### Artículo 3

1. Las denominaciones que han pasado a ser genéricas no podrán registrarse.

A efectos del presente Reglamento se entenderá por «denominación que ha pasado a ser genérica», el nombre de un producto agrícola o de un producto alimenticio que, aunque se refiera al lugar o la región en que dicho producto agrícola o alimenticio se haya producido o comercializado inicialmente, haya pasado a ser el nombre común de un producto agrícola o alimenticio.

Para establecer si un nombre ha pasado a ser genérico, se deberán tener en cuenta todos los factores y en especial:

- la situación existente en el Estado miembro del que proceda el nombre y en las zonas de consumo;
- la situación en otros Estados miembros;
- las legislaciones nacionales o comunitarias pertinentes.

2081/92

Cuando, en virtud del procedimiento establecido en los artículos 6 y 7, se rechace una solicitud de registro porque la denominación haya pasado a ser genérica, la Comisión publicará dicha decisión en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

2. No podrá registrarse un nombre como denominación de origen o como indicación geográfica cuando entre en conflicto con el nombre de una variedad vegetal o de una raza animal y, por dicho motivo, pueda inducir a error al público por lo que se refiere al verdadero origen del producto.

3. Antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, elaborará y publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* una lista indicativa, no exhaustiva, de los nombres de productos agrícolas o alimenticios que entran en el ámbito de aplicación del presente Reglamento y que son considerados, en virtud del apartado 1, como genéricos y, por ello, no susceptibles de registrarse con arreglo al presente Reglamento.

#### Artículo 4

1. Para tener derecho a una denominación de origen protegida (DOP) o una indicación geográfica protegida (IGP), un producto agrícola o alimenticio deberá ajustarse a un pliego de condiciones.

2. El pliego de condiciones contendrá al menos los elementos siguientes:

- a) el nombre del producto agrícola o alimenticio, con la denominación de origen o la indicación geográfica;
- b) la descripción del producto agrícola o alimenticio, incluidas, en su caso, las materias primas y las principales características físicas, químicas, microbiológicas y/u organolépticas del producto;
- c) la delimitación de la zona geográfica y, si procede, los elementos que indiquen el cumplimiento de las condiciones establecidas en el apartado 4 del artículo 2;
- d) los elementos que prueben que el producto agrícola o alimenticio es originario de la zona geográfica con arreglo a las letras a) o b) del apartado 2 del artículo 2, según los casos;
- e) la descripción del método de obtención del producto agrícola o alimenticio y, en su caso, los métodos locales, cabales y constantes;

- f) los factores que acrediten el vínculo con el medio geográfico o con el origen geográfico a que se refieren las letras a) o b) del apartado 2 del artículo 2, según los casos;
- g) las referencias relativas a la estructura o estructuras de control establecidas en el artículo 10;
- h) los elementos específicos del etiquetado vinculados a la mención «DOP» o «IGP», o las menciones tradicionales nacionales equivalentes;
- i) los posibles requisitos que deban cumplirse en virtud de disposiciones comunitarias y/o nacionales.

2081/92

#### *Artículo 5*

1. Sólo las agrupaciones o, en determinadas condiciones que deberán fijarse con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 15, las personas físicas o jurídicas, estarán facultadas para presentar una solicitud de registro.

A efectos del presente artículo se entenderá por «agrupación» toda organización, cualquiera que sea su forma jurídica o su composición, de productores y/o de transformadores interesados en el mismo producto agrícola o en el mismo producto alimenticio. Otras partes interesadas pueden formar parte de la agrupación.

2. La solicitud de registro presentada por una agrupación o por una persona física o jurídica sólo podrá referirse a los productos agrícolas o alimenticios que ésta obtenga o produzca, con arreglo a las letras a) o b) del apartado 2 del artículo 2.

3. La solicitud de registro incluirá, en particular, el pliego de condiciones que se menciona en el artículo 4.

4. La solicitud de registro se dirigirá al Estado miembro en que esté situada la zona geográfica.

5. El Estado miembro comprobará si la solicitud está justificada y cuando considere que se cumplen los requisitos del presente Reglamento, la transmitirá a la Comisión acompañando el pliego de condiciones contemplado en el artículo 4 y los demás documentos en que haya basado su decisión.

Dicho Estado miembro podrá conceder a nivel nacional, sólo de manera transitoria, una protección en el sentido del presente Reglamento, y en su caso un período de adaptación, a la denominación transmitida de este modo a partir de la fecha de dicha transmisión; podrán asimismo concederse transitoriamente, en las mismas condiciones, en el marco de una solicitud de modificación del pliego de condiciones.

535/97

La protección nacional transitoria cesará de existir a partir de la fecha en la que se adopte una decisión sobre el registro en virtud del presente Reglamento. En el momento de esta decisión, podrá fijarse un período de adaptación de un máximo de cinco años, siempre que las empresas interesadas hayan comercializado legalmente los productos en cuestión utilizando de forma continua las citadas denominaciones durante al menos los cinco años anteriores a la fecha de publicación prevista en el apartado 2 del artículo 6.

La responsabilidad de las consecuencias de dicha protección nacional, en caso de que no se registre la denominación en el sentido del presente Reglamento, corresponderá únicamente al Estado miembro de que se trate.

535/97

Las medidas adoptadas por los Estados miembros en virtud del párrafo segundo producirán su efecto únicamente a nivel nacional y no afectarán a los intercambios intracomunitarios.

Si la solicitud se refiere a una denominación que designe asimismo una zona geográfica de otro Estado miembro, se deberá consultar a dicho Estado miembro antes de tomar cualquier decisión.

2081/92

6. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para el cumplimiento del presente artículo.

#### Artículo 6

1. En el plazo de seis meses, la Comisión verificará, mediante un estudio formal, si la solicitud de registro incluye todos los elementos previstos en el artículo 4.

La Comisión informará al Estado miembro de que se trate sobre sus conclusiones.

2. Si, a la vista de las disposiciones del apartado 1, la Comisión considera que la denominación cumple los requisitos para ser protegida, publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* el nombre y la dirección del solicitante, el nombre del producto, los principales aspectos de la solicitud, las referencias a las disposiciones nacionales que regulan su elaboración, producción o fabricación y, si fuera necesario, los considerandos en que fundamente sus conclusiones.

3. Si no se notifica a la Comisión oposición alguna de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, la denominación se inscribirá en un registro llevado por la Comisión y denominado «Registro de denominaciones de origen protegidas y de indicaciones geográficas protegidas», en el que figurarán los nombres de las agrupaciones y los organismos de control interesados.

4. La Comisión publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*:

- las denominaciones inscritas en el registro;
- las modificaciones introducidas en el registro de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 y 11.

5. Si, habida cuenta del estudio mencionado en el apartado 1, la Comisión llega a la conclusión de que la denominación no reúne las condiciones para ser protegida, decidirá, según el procedimiento establecido en el artículo 15, no proceder a la publicación que contempla el apartado 2 del presente artículo.

Antes de proceder a las publicaciones contempladas en los apartados 2 y 4 y al registro contemplado en el apartado 3, la Comisión podrá solicitar el dictamen del Comité a que se refiere el artículo 15.



## Artículo 7

2081/92

1. En un plazo de seis meses a partir de la fecha de publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* mencionada en el apartado 2 del artículo 6, cualquier Estado miembro podrá declararse opuesto al registro.

2. Las autoridades competentes de los Estados miembros velarán por que cualquier persona que pueda demostrar un interés económico legítimo sea autorizada a consultar la solicitud. Por otra parte, y de conformidad con la situación existente en los Estados miembros, éstos podrán autorizar el acceso a la solicitud de otras partes que tengan un interés legítimo.

3. Cualquier persona física o jurídica legítimamente interesada podrá oponerse al registro pretendido mediante el envío de una declaración debidamente motivada a la autoridad competente del Estado miembro en que resida o en que esté establecida. La autoridad competente adoptará las medidas que sean necesarias para tomar en consideración dichas observaciones o dicha oposición en los plazos requeridos.

4. Para que sea admitida, toda declaración de oposición deberá:

— bien demostrar el incumplimiento de las condiciones a que se refiere el artículo 2;

— bien demostrar que el registro del nombre propuesto perjudicaría la existencia de una denominación total o parcialmente homónima o de una marca o la existencia de productos que se encuentren legalmente en el mercado al menos durante los cinco años anteriores a la fecha de publicación prevista en el apartado 2 del artículo 6.

535/97

— bien precisar los elementos que permitan concluir que el nombre cuyo registro se solicita tiene carácter genérico.

2081/92

5. Cuando una oposición sea admisible con arreglo al apartado 4, la Comisión invitará a los Estados miembros interesados a que lleguen entre ellos a un acuerdo, de conformidad con sus respectivos procedimientos internos, en un plazo de tres meses:

a) en caso de que se llegue a tal acuerdo, dichos Estados miembros notificarán a la Comisión todos los elementos que hayan permitido dicho acuerdo y la opinión del solicitante y del oponente. Si la información recibida en virtud del artículo 5 no se ha modificado, la Comisión procederá con arreglo al apartado 4 del artículo 6. En caso contrario, volverá a iniciar el procedimiento establecido en el artículo 7;

b) de no llegarse a un acuerdo, la Comisión adoptará una decisión de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 15, teniendo en cuenta los usos practicados cabal y tradicionalmente y los riesgos reales de confusión. Si se decide proceder al registro, la Comisión llevará a cabo la publicación de conformidad con el apartado 4 del artículo 6.

*Artículo 8*

Las menciones «DOP», «IGP» o las menciones tradicionales nacionales equivalentes sólo podrán figurar en los productos agrícolas o alimenticios conformes al presente Reglamento.

*Artículo 9*

El Estado miembro de que se trate podrá solicitar una modificación del pliego de condiciones, en particular para tener en cuenta la evolución de los conocimientos científicos y técnicos o para establecer una nueva delimitación geográfica.

El procedimiento del artículo 6 se aplicará *mutatis mutandis*.

No obstante, con arreglo al procedimiento del artículo 15, la Comisión podrá decidir no aplicar el procedimiento establecido en el artículo 6 cuando la modificación sea de escasa importancia.

*Artículo 10*

1. Los Estados miembros velarán por que las estructuras de control existan como muy tarde seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento cuya función será garantizar que los productos agrícolas y alimenticios que ostentan una denominación protegida cumplen los requisitos del pliego de condiciones. Para Austria, Finlandia y Suecia el plazo contemplado en el presente apartado se contará a partir de la fecha de su adhesión.

2. Una estructura de control podrá estar constituida por uno o varios servicios de control designados y/u organismos privados autorizados a tal efecto por el Estado miembro. Los Estados miembros remitirán a la Comisión la lista de autoridades y/u organismos autorizados y sus competencias respectivas. La Comisión publicará esta información en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

3. Los servicios de control designados y/o los organismos privados deberán, por una parte, ofrecer garantías suficientes de objetividad e imparcialidad respecto de todos los productores o transformadores sometidos a su control y, por otra, contar de manera permanente con los expertos y medios necesarios para efectuar los controles de los productos agrícolas y alimenticios que ostenten una denominación protegida.

En caso de que la estructura de control recurra a otro organismo para realizar algunos controles, este último deberá ofrecer las mismas garantías. En tal supuesto, los servicios de control designados y/o los organismos privados autorizados seguirán, sin embargo, siendo responsables ante el Estado miembro de la totalidad de los controles.

A partir del 1 de enero de 1998, para poder ser autorizados por los Estados miembros a los fines del presente Reglamento, los organismos deberán cumplir los requisitos establecidos en la norma EN 45011 de 26 de junio de 1989.

2081/92

95/1/CE, Euratom, CECA

4. Cuando observen que un determinado producto agrícola o alimenticio que ostenta una denominación protegida originaria de un Estado miembro no cumple los requisitos del pliego de condiciones, los servicios de control designados y/o los organismos privados de un Estado miembro tomarán las medidas necesarias para que se cumpla lo dispuesto en el presente Reglamento. Informarán al Estado miembro sobre las medidas que hayan tomado en el ejercicio de sus controles. Deberá notificarse a las partes interesadas cualquier decisión adoptada.

2081/92

5. Un Estado miembro deberá retirar la autorización a los organismos de control cuando dejen de cumplirse las condiciones establecidas en los apartados 2 y 3. Informará de ello a la Comisión, que publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* la lista modificada de los organismos autorizados.

6. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para garantizar que el productor que cumpla el presente Reglamento tenga acceso al sistema de control.

7. Los costes de los controles establecidos por el presente Reglamento correrán a cargo de los productores que utilicen la denominación protegida.

#### *Artículo 11*

1. Todo Estado miembro podrá alegar el incumplimiento de cualquiera de las condiciones mencionadas en el pliego de condiciones referente a un producto agrícola o alimenticio acogido a una denominación protegida.

2. El Estado miembro a que se hace referencia en el apartado 1 presentará sus observaciones al Estado miembro de que se trate. Este último examinará la reclamación e informará al otro Estado miembro sobre sus conclusiones y las medidas adoptadas.

3. Cuando se produzcan irregularidades reiteradas y los Estados miembros de que se trate no lleguen a un acuerdo, se deberá enviar a la Comisión una petición debidamente motivada.

4. La Comisión examinará la reclamación consultando a los Estados miembros afectados. Cuando proceda, tras haber consultado al Comité del artículo 15, la Comisión tomará las medidas necesarias. Una de ellas podrá ser la anulación del registro.

#### *Artículo 12*

1. Sin perjuicio de acuerdos internacionales, el presente Reglamento será aplicable a los productos agrícolas o alimenticios procedentes de un país tercero, siempre que:

- el país tercero esté en condiciones de ofrecer garantías idénticas o equivalentes a las que se mencionan en el artículo 4;
- exista en el país tercero un régimen de control equivalente al que se define en el artículo 10;

— el país tercero esté dispuesto a conceder a los productos agrícolas o alimenticios que procedan de la Comunidad una protección equivalente a la existente en la Comunidad.

2. Cuando una denominación protegida de un país tercero sea homónima de una denominación protegida comunitaria, se concederá su registro teniendo en cuenta los usos locales y tradicionales y los riesgos efectivos de confusión.

La utilización de tales denominaciones sólo se autorizará si en el etiquetado se indica de forma clara y visible el país de origen del producto.

### Artículo 13

1. Las denominaciones registradas estarán protegidas contra:

- a) toda utilización comercial, directa o indirecta, de una denominación registrada para productos no abarcados por el registro, en la medida en que sean comparables a los productos registrados bajo dicha denominación o en la medida en que al usar la denominación se aprovechen de la reputación de la denominación protegida;
- b) toda usurpación, imitación o evocación, aunque se indique el origen verdadero del producto o si la denominación protegida se traduce o va acompañada de una expresión como «género», «tipo», «método», «estilo», «imitación» o una expresión similar;
- c) cualquier otro tipo de indicación falsa o falaz en cuanto a la procedencia, el origen, la naturaleza o las características esenciales de los productos, en el envase o en el embalaje, en la publicidad o en los documentos relativos a los productos de que se trate, así como la utilización de envases que por sus características puedan crear una opinión errónea acerca de su origen;
- d) cualquier otra práctica que pueda inducir a error a los consumidores sobre el auténtico origen del producto.

Cuando una denominación registrada contenga ella misma el nombre de un producto agrícola o alimenticio considerado como genérico, la utilización de dicho nombre genérico para los productos agrícolas o alimenticios correspondientes no debe considerarse como contraria a las letras a) o b) del párrafo primero.

2. No obstante lo dispuesto en las letras a) y b) del apartado 1, los Estados miembros podrán mantener regímenes nacionales que autoricen el uso de las denominaciones registradas en virtud del artículo 17 durante un período máximo de cinco años tras la fecha de publicación del registro, siempre que:

- los productos hayan sido comercializados legalmente con esas denominaciones durante al menos cinco años antes de la fecha de publicación del presente Reglamento,

2081/92

535/97

— las empresas hayan comercializado legalmente los productos en cuestión utilizando de manera continua las denominaciones durante el período al que hace referencia el primer guión,

535/97

— la etiqueta indique claramente el auténtico origen del producto.

No obstante, esta excepción no podrá conducir a que se comercialicen libremente los productos en el territorio de un Estado miembro en el que estuviesen prohibidas dichas denominaciones.

3. Las denominaciones protegidas no podrán convertirse en denominaciones genéricas.

2081/92

4. En lo que se refiere a las denominaciones cuyos registros se solicitan en virtud del artículo 5, podrá establecerse un período transitorio máximo de cinco años, en relación con lo dispuesto en la letra b) del apartado 5 del artículo 7, únicamente en caso de que se haya declarado admisible una oposición debido a que el registro del nombre propuesto perjudique la existencia de una denominación total o parcialmente homónima o la existencia de productos que se encuentren legalmente en el mercado al menos durante los cinco años anteriores a la fecha de publicación prevista en el apartado 2 del artículo 6.

535/97

Sólo podrá contemplarse este período transitorio a condición de que las empresas hayan comercializado legalmente los productos en cuestión utilizando de forma continua las citadas denominaciones durante el menos los cinco años anteriores a la fecha de publicación prevista en el apartado 2 del artículo 6.

#### *Artículo 14*

2081/92

1. Cuando se registre una denominación de origen o una indicación geográfica de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento, se denegarán las solicitudes de registro de marcas que respondan a alguna de las situaciones mencionadas en el artículo 13 y relativas al mismo tipo de productos, siempre que la solicitud de registro de la marca se presente después de la fecha de la publicación prevista en el apartado 2 del artículo 6.

Serán anuladas las marcas registradas de manera contraria al párrafo primero.

El presente apartado se aplicará asimismo cuando la solicitud de registro de una marca haya sido depositada antes de la fecha de publicación de la solicitud de registro prevista en el apartado 2 del artículo 6, siempre que dicha publicación se lleve a cabo antes del registro de la marca.

2. De conformidad con el derecho comunitario, el uso de una marca que corresponda a una de las situaciones enumeradas en el artículo 13, registrada de buena fe antes de la fecha de depósito de la solicitud de registro de la denominación de origen o de la indicación geográfica, podrá proseguirse a pesar del registro de una denominación de origen o de una indicación geográfica, siempre que la marca de que se trate no incurra en las causas de nulidad o caducidad establecidas respectivamente en las letras c) y g) del apartado 1 del artículo 3 y en la letra b) del apartado 2 del artículo 12 de la Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, sobre aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las marcas <sup>(1)</sup>.

3. No se registrará ninguna denominación de origen o indicación geográfica cuando, habida cuenta del renombre o de la notoriedad de una marca y de la duración del uso de la misma, el registro pudiera inducir a error al consumidor sobre la auténtica identidad del producto.

#### *Artículo 15*

La Comisión estará asistida por un Comité compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Con motivo de la votación en el Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes al dictamen del Comité.

Cuando las medidas previstas no sean conformes al dictamen del Comité o a falta de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban tomarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si transcurrido un plazo de tres meses a partir del momento en que la propuesta se haya sometido al Consejo, éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

#### *Artículo 16*

Las normas de desarrollo del presente Reglamento se adoptarán según el procedimiento establecido en el artículo 15.

<sup>(1)</sup> DO n° L 40 de 11. 2. 1989, p. 1. Directiva modificada por la Decisión 92/10/CEE (DO n° L 6 de 11. 1. 1992, p. 35).

*Artículo 17*

1. En un plazo de seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento los Estados miembros comunicarán a la Comisión cuáles, entre sus denominaciones legalmente protegidas o, en los Estados miembros en que no exista un sistema de protección, entre las consagradas por el uso, desean que se registren en virtud del presente Reglamento. Para Austria, Finlandia y Suecia el plazo contemplado en el presente apartado se contará a partir de la fecha de su adhesión.

2. La Comisión registrará, según el procedimiento establecido en el artículo 15, las denominaciones contempladas en el apartado 1 que sean conformes con los artículos 2 y 4. No se aplicará el artículo 7. No obstante, las denominaciones genéricas no serán registradas.

3. Los Estados miembros podrán mantener la protección nacional de las denominaciones comunicadas con arreglo al apartado 1 hasta la fecha en que se tome una decisión sobre su registro.

95/1/CE, Euratom, CECA

*Artículo 18*

El presente Reglamento entrará en vigor a los doce meses de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*ANEXO I*

2081/92

**Productos alimenticios a que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 1**

- Cerveza
- Agua mineral natural y agua de manantial
- Bebidas a base de extractos de plantas
- Productos de panadería, pastelería, repostería o galletería
- Gomas y resinas naturales.



*ANEXO II***Productos agrícolas a que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 1**

- Heno
- Aceites esenciales.

2081/92

- corcho,
- cochinilla (producto bruto de origen animal).

1068/97

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

**REGLAMENTO (CEE) n° 2081/92 DEL CONSEJO**  
**de 14 de julio de 1992**  
**relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los**  
**productos agrícolas y alimenticios**

(DO n° L 208 de 24. 7. 1992, p. 6)

Modificado por:

	n°	Diario Oficial	
		página	fecha
Reglamento (CE) n° 535/97 del Consejo de 17 de marzo de 1997	L 83	3	25. 3. 1997
Reglamento (CE) n° 1068/97 de la Comisión de 12 de junio de 1997	L 156	10	13. 6. 1997

Modificado por:

A1 Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia	C 241	121	29. 8. 1994
(adaptada por Decisión 95/1/CE, Euratom, CECA del Consejo)	L 1	73	1. 1. 1995